



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**LA INDICACIÓN EXACTA DEL LUGAR DE PAGO DE LA LETRA DE
CAMBIO Y LA DEMANDA EN JUICIO EJECUTIVO**

Trabajo de graduación previo a la obtención del título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

AUTORA:

Cristina Alexandra Reyes Méndez

TUTOR:

Dr. Mg. Kléver Rodrigo Silva Silva

Ambato - Ecuador

2015

TEMA:

**LA INDICACIÓN EXACTA DEL LUGAR DE PAGO DE LA LETRA DE
CAMBIO Y LA DEMANDA EN JUICIO EJECUTIVO**

APROBACIÓN DEL TUTOR

En calidad de Tutor del Trabajo de Graduación sobre el tema “**LA INDICACIÓN EXACTA DEL LUGAR DE PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO Y LA DEMANDA EN JUICIO EJECUTIVO**”. De la señorita Cristina Alexandra Reyes Méndez Egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, considero que dicho trabajo de Graduación reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometidos a la Evaluación del Tribunal de Grado que el Honorable Consejo Directivo de la Facultad designe, para su correspondiente estudio y calificación.

Ambato, 20 de marzo de 2015.

EL TUTOR

.....
Dr. Mg. Kléver Rodrigo Silva Silva

C.C. N° 1802360279

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Los Miembros de Tribunal de Grado, APRUEBAN el Trabajo de Investigación, sobre el tema **“LA INDICACIÓN EXACTA DEL LUGAR DE PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO Y LA DEMANDA EN JUICIO EJECUTIVO”**.
Presentado por la Señorita Cristina Alexandra Reyes Méndez, de conformidad con el Reglamento de Graduación para obtener el Título Terminal de Tercer Nivel de la Universidad Técnica de Ambato.

Ambato,.....

Para constancia firman:

F.....

Presidente

F.....

Miembro

F.....

Miembro

AUTORÍA

Los criterios emitidos y respetando las normas éticas y morales en el presente Trabajo de Grado: **“LA INDICACIÓN EXACTA DEL LUGAR DE PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO Y LA DEMANDA EN JUICIO EJECUTIVO”**, en todos los contenidos y resultados obtenidos en el presente proyecto, previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador, son originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad moral, legal y académica de la Autora, quien firma, al pie de la presente, para constancia de lo anteriormente mencionado.

Ambato, 20 de marzo de 2015.

LA AUTORA

.....
Cristina Alexandra Reyes Méndez

C.C. N° 1804285839

DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que haga de esta tesis o parte de ella un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los Derechos en línea patrimoniales de mi tesis, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de esta tesis, dentro de las regulaciones de la Universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica y se realice respetando mis derechos de autora.

Ambato, 20 de marzo de 2015.

LA AUTORA

.....
Cristina Alexandra Reyes Méndez

C.C. N° 1804285839

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado para todas aquellas personas que con una palabra de aliento supieron impulsarme en la culminación de esta tesis, en especial a mi hijo por ser el impulso de mi desarrollo profesional porque es la luz y el aliento de cada paso que doy en mi vida.

Cristina

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por ser mi fortaleza, mi fuente de sabiduría, de amor, de paz y sobretodo de confianza en mis capacidades, a mis padres Cristóbal y Mercedes, a mis hermanos Paúl y Xavier, hermana Lissette, a mi hijo Alexander Xavier, por sacrificar su tiempo conmigo para apoyarme a cumplir mis metas, a mis maestros por ser mis guías y consejeros, quien con su tiempo, sus conocimientos, me hicieron sentir un gran interés en cada una de las palabras escritas en mi tesis.

Cristina

ÍNDICE GENERAL

CONTENIDO	Pág.
Portada.....	i
Tema:.....	ii
Aprobación del Tutor	iii
Aprobación del Tribunal de Grado	iv
Autoría.....	v
Derechos de Autor.....	vi
Dedicatoria	vii
Agradecimiento	viii
Índice General	ix
Índice de Gráficos	xiv
Índice de Cuadros.....	xv
Resumen Ejecutivo.....	xvi
Introducción	1

CAPÍTULO I EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema.....	3
Contextualización.....	3
Macro:	3
Meso:.....	7
Micro:.....	8
Árbol de Problemas.....	11
Análisis Crítico.....	12
Prognosis	13
Formulación del Problema	13
Interrogantes de la Investigación	14
Delimitación del Objeto de la Investigación	14
Delimitación de Contenido	14
Delimitación Espacial	14

Delimitación Temporal	14
Unidades de Observación.....	14
Justificación.....	15
Objetivos	16
Objetivo General	16
Objetivos Específicos.....	16

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes Investigativos	17
Fundamentación	18
Filosófica.....	18
Legal.....	18
Código Civil	18
Código de Procedimiento Civil.....	19
Código de Comercio	20
Código Orgánico de la Función Judicial.....	20
Categorías Fundamentales	21
Constelación de Ideas de la Variable Independiente.....	22
Constelación de Ideas de la Variable Dependiente	23
Derecho Procesal Civil.....	24
Derecho Mercantil.....	25
Acciones Cambiarias.....	26
Letra de Cambio.....	33
Elementos Personales.....	34
Requisitos Esenciales	35
Requisitos no Esenciales	36
Aceptación de la Letra de Cambio	37
El Endoso	38
El Aval	39
El Protesto	40
Constitución de la República del Ecuador	41
Código Orgánico de la Función Judicial.....	44

Administración de Justicia	45
Juicio Ejecutivo	46
Fundamento del Juicio Ejecutivo	47
Requisitos para el Juicio Ejecutivo	48
Definición de Título Ejecutivo	49
Definiciones	50
Títulos Ejecutivos.....	51
Clases de Títulos Ejecutivos	51
Obligación Ejecutiva.....	52
Prescripción.....	53
Demanda	53
Calificación de la Demanda	53
Auto de Pago	54
Diligencias Preventivas	55
Adjudicación	61
Diferencias entre Junta y Audiencia de Conciliación	62
Alternativas	62
Intervinientes.....	64
Procedimiento	65
Modelo del Acta de la Junta de Conciliación.....	66
Demanda Ejecutiva	67
Calificación del Título.....	68
Obligación Ejecutiva.....	69
Hipótesis.....	70
Señalamiento de Variables.....	70

CAPÍTULO III

METODOLOGIA

Enfoque de la Investigación	71
Modalidad de la Investigación	71
Bibliográfica - Documental.....	71
De Campo.....	72
Nivel o Tipo de la Investigación	72

Exploratorio.....	72
Descriptiva	73
Asociación de Variables.....	73
Población y Muestra.....	73
Operacionalización de las Variables	76
Variable Independiente: Letra de Cambio	76
Variable Dependiente: Juicio Ejecutivo.....	77
Técnicas e Instrumentos.....	78
Plan para la Recolección de Información.....	78
Plan de Procesamiento de Información.....	79

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTREPRETACIÓN DE RESULTADOS

Verificación de Hipótesis.....	91
1. Formulación de la Hipótesis.....	91
2. Elección de la Prueba Estadística.....	91
3. Nivel de Significación.....	91
4. Distribución Muestral.....	91
5. Frecuencias Observadas	91
6. Frecuencias Esperadas	92
7. Cálculo Matemático	92

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones:.....	93
Recomendaciones:.....	94

CAPÍTULO VI

PROPUESTA

Datos Informativos.....	95
Antecedentes de la Propuesta.....	96
Justificación.....	96
Objetivos	97

Objetivo General:.....	97
Objetivos Específicos:.....	98
Análisis de Factibilidad.....	98
Política.....	98
Socio - Cultural	98
Tecnológica.....	98
Organizacional	99
Financiera.....	99
Legal.....	99
Fundamentación Científico Técnica	99
Desarrollo de la Propuesta	101
Metodología Modelo Operativo.....	103
Previsión de la Evaluación.....	105
Bibliografía	106
Anexos.....	108

ÍNDICE DE GRÁFICOS

	Pág.
Gráfico No. 1 Árbol de Problemas.....	11
Gráfico No. 2 Categorías Fundamentales	21
Gráfico No. 3 Constelación de Ideas de la Variable Independiente	22
Gráfico No. 4 Constelación de Ideas de la Variable Dependiente.....	23
Gráfico No. 5 Pregunta No. 1.....	81
Gráfico No. 6 Pregunta No. 2.....	82
Gráfico No. 7 Pregunta No. 3.....	83
Gráfico No. 8 Pregunta No. 4.....	84
Gráfico No. 9 Pregunta No. 5.....	85
Gráfico No. 10 Pregunta No. 6.....	86
Gráfico No. 11 Pregunta No. 7.....	87
Gráfico No. 12 Pregunta No. 8.....	88
Gráfico No. 13 Pregunta No. 9.....	89
Gráfico No. 14 Pregunta No. 10.....	90

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Cuadro No. 1 Funcionarios de la Unidad Judicial Civil	74
Cuadro No. 2 Profesionales que ejercen dentro	74
Cuadro No. 3 Determinación de la población	74
Cuadro No. 4 Variable Independiente: Letra de Cambio.....	76
Cuadro No. 5 Variable Dependiente: Juicio Ejecutivo.	77
Cuadro No. 6 Plan para la recolección de información	78
Cuadro No. 7 Pregunta No. 1	81
Cuadro No. 8 Pregunta No. 2	82
Cuadro No. 9 Pregunta No. 3	83
Cuadro No. 10 Pregunta No. 4	84
Cuadro No. 11 Pregunta No. 5	85
Cuadro No. 12 Pregunta No. 6	86
Cuadro No. 13 Pregunta No. 7	87
Cuadro No. 14 Pregunta No. 8	88
Cuadro No. 15 Pregunta No. 9	89
Cuadro No. 16 Pregunta No. 10	90
Cuadro No. 17 Frecuencias observadas	91
Cuadro No. 18 Frecuencias esperadas	92
Cuadro No. 19 Cálculo matemático	92
Cuadro No. 20 Costo.....	95
Cuadro No. 21 Metodología – Modelo Operativo – Objetivo 1	103
Cuadro No. 22 Metodología – Modelo Operativo – Objetivo 2	104
Cuadro No. 23 Previsión de la Evaluación	105

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de graduación bajo la modalidad de Tesis titulado: **“LA INDICACIÓN EXACTA DEL LUGAR DE PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO Y LA DEMANDA EN JUICIO EJECUTIVO”**, para la realización del presente trabajo de investigación se planteó un análisis acerca de la falta de indicación exacta de la letra de cambio en la demanda de juicio ejecutivo, definiciones, importancia, elementos que los componen, términos procesales, antecedentes, además del análisis de las encuestas realizadas a los profesionales del derecho en la Ciudad de Pillaro.

La propuesta de esta investigación está enfocada en la reforma del Art. 410 del Código de Comercio en su numeral 5 sobre la indicación exacta de pago de la letra de cambio con el fin de garantizar la eficacia del juicio ejecutivo. El fin primordial del proceso civil con respecto a la demanda de juicio ejecutivo es el cobro de las obligaciones a la vista así como de plazo vencido, mediante el titulo ejecutivo legalmente constituido y que el mismo cumpla con todos los requisitos bien establecidos en la ley como formales, así como en la demanda, lo cual constituye un problema que tiene que ser solucionado, es necesario determinar con exactitud el lugar donde el obligado tiene que cumplir con la obligación, es por ello que se ha dado tanto conflicto en la administración de justicia, ya que la indicación del lugar puede confundirse con otros sitios que tienen los nombres homónimo, por lo tanto es necesario determinar lugar, cantón y provincia para que reúna los requisitos y no exista la nulidad del proceso. .

Bajo esta consideración, puede decir que el presente Trabajo de Investigación es de importancia, ya que busca proporcionar una alternativa de solución, para los administradores de justicia civiles, así como las partes interesadas, generando en los usuarios confianza en la justicia, y ayudando a que se cumpla el principio de igualdad y no se produzca anomalías en los requisitos fundamentales de la letra de cambio y en el proceso del juicio ejecutivo.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación hace referencia a “La indicación exacta del lugar de Pago de la Letra de Cambio y la Demanda en Juicio Ejecutivo”, misma que se encuentra estructurada en seis capítulos:

Capítulo I.- Corresponde al planteamiento del problema y contextualización, identificando el problema de estudio y realizando un análisis de las causas y efectos del mismo, determinando el lugar donde se va a llevar a cabo la investigación, se delimita el campo de estudio justificando las razones de importancia, para el desarrollo de la investigación y se formula los objetivos a alcanzar.

Capítulo II.- Se sustenta a través del marco teórico, dentro del cual se detallan los antecedentes investigativos existentes con relación al problema planteado, las bases en que se fundamenta la investigación, el contenido teórico científico, que contribuye y sirve para el desarrollo del trabajo y el planteamiento de una respuesta tentativa al problema, estableciendo la relación entre dos variables.

Capítulo III.- Comprende la metodología del trabajo; incluye los tipos, métodos y técnicas de investigación que se utilizaron para la recolección, procesamiento y análisis de la información; la operacionalización de las variables: el plan de recolección, procesamiento, análisis e interpretación de la información obtenida.

Capítulo IV.- Contiene el análisis e interpretación de resultados de la encuesta aplicando un cuestionario o banco de preguntas a los entendidos en derecho, se hace una explicación de las mismas, para lograr la verificación de la hipótesis verificando si la hipótesis es negativa o positiva.

Capítulo V.- Luego de procesada la información, se llega a determinar las conclusiones en base a encuestas realizadas, de esta manera dando

recomendaciones para la mejor aplicación de la ley.

Capítulo VI.- Constituye el desarrollo de la propuesta, es decir buscamos dar solución al problema planteado dentro de nuestra investigación.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

Contextualización

Macro:

La letra de cambio es una de las instituciones mercantiles de gran significado internacional; en su doble función de medio de pago y de instrumento de crédito, siendo primordial en el comercio internacional, de ahí, la necesidad de establecer un régimen legal uniforme de la cambial para eliminar los inconvenientes provocados por la gran diversidad legislativa respecto a la misma.

En 1930 varios países reunidos en la ciudad de Ginebra, buscando “prevenir las dificultades a que ha dado lugar la diversidad de legislaciones de los países donde las letras de cambio están llamadas a circular, y de este modo dar seguridad y rapidez a las relaciones del comercio internacional”, suscribieron una Convención Internacional conocida como Ley Uniforme de Ginebra, con la que pretendieron unificar internacionalmente el régimen legal de los títulos valores.

La Ley Uniforme de Ginebra fue suscrita por Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, Colombia, Dantzig, Dinamarca, Ecuador, España, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Turquía y Yugoslavia. Al día de hoy rige los títulos-valores en Austria, Alemania, Azerbaiyán, Bélgica, Bielorrusa, Brasil, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Italia, Japón, Kazajstán, Lituania, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Polonia,

Portugal, Suecia, Suiza, Surinam, Ucrania y Unión Soviética.

A pesar del carácter imperativo que el mundo moderno reconoce a la Ley Uniforme de Ginebra, se trata de un instrumento internacional inspirado en tradiciones jurídicas que difieren sustancialmente de aquellas que sustentan el sistema del Common Law vigente en Inglaterra y Estados Unidos, por esta razón tales países, y otros que han desarrollado sus sistemas jurídicos inspirados por estos, no suscribieron la Convención, en consecuencia, en ellos impera un régimen de los títulos valores que difiere del contenido en la Ley Uniforme de Ginebra, y cuyo modelo moderno está en el Uniform Commercial Code de los Estados Unidos de América.

Además de la Ley Uniforme de Ginebra y del sistema del Uniform Commercial Code de los Estados Unidos, existe un tercer instrumento contentivo de normas que pretenden regular los títulos valores, se trata del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina, como indica su nombre, es un mero proyecto puesto a consideración de los países latinoamericanos que en ningún momento se han comprometido a adoptarlo.

Colombia decidió acogerlo convirtiéndolo en ley nacional mediante su incorporación en los Artículos 619 a 822 del decreto 410 de 1971, que corresponde al actual Código de Comercio, esta acogida no estuvo exenta de algunas adiciones y modificaciones que pretendieron mejorar el proyecto inicial sin afectar su esencia.

La letra de cambio es una institución de gran importancia en la esfera de las relaciones económicas, es por ello que se encuentra regulada en casi todas las legislaciones, tal es el caso de México, Venezuela y Perú en América Latina; y de España, Francia y Alemania en Europa que cuentan con una larga tradición en relación a la regulación de esta materia y que poseen legislaciones de avanzada.

Por esta razón realizamos algunas referencias acerca de cómo estas legislaciones abordan esta institución del Derecho Mercantil.

El Código de Comercio español de 1885 recoge los títulos valores pero cuenta además con la Ley Cambiaria, que regula específicamente aspectos novedosos que por supuesto no fueron regulados por el viejo código, entre los elementos más significativos encontramos los requisitos formales esenciales, la denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del título, expresada en el idioma empleado para su redacción, el mandato puro y simple de pagar una suma determinada en pesetas o moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial, el nombre de la persona que ha de pagar, denominada librado, el nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar el pago, la fecha del libramiento de la letra, entre otros.

Francia adoptó la Ley Uniforme de Ginebra por Decreto Ley del 30 de octubre de 1935, por el que reproduce la mencionada Ley.

La concepción francesa se identificó también por la necesidad de la provisión de fondos, lo que está presente en el actual Artículo 116 del Código de Comercio francés, hay provisión de fondos si al vencimiento de la letra de cambio el girado le debe al librador una suma por lo menos igual al importe de la letra.

Los títulos valores, dentro del sistema jurídico venezolano, si bien son de origen mercantil, ello no contradice la naturaleza penal que a los mismos les da el sistema, básicamente por lo establecido en el Artículo 326 del Código Penal, por esta razón, son títulos con una doble naturaleza jurídica: cuando ellos son veraces su naturaleza es mercantil y se aplicará siempre las normas del Código de Comercio, si son falsos surge su naturaleza penal y los títulos valores reciben la protección del Código Penal, persiguiéndose a los falsificadores para que, de resultar dolosamente culpables, se apliquen las sanciones pertinentes, por haberse agredido la credibilidad mercantil, estimada como Fe Pública de acuerdo con el sistema jurídico penal venezolano; para darle la máxima protección a los títulos valores y para prevenir a quienes se benefician de ellos, que sí agreden la credibilidad mercantil mediante el uso doloso de dichos títulos serán sancionados con igual pena que la que corresponde a un funcionario público que haya falsificado un acto público, pues la credibilidad mercantil es un bien común, en

virtud de que el comercio es una actividad social que involucra a la comunidad en su totalidad, en el sentido de que todos se aprovechan de él, bien sea como productores, como distribuidores o como consumidores. No cuenta Venezuela con una legislación específica que regule los títulos valores, y dentro de estos a la letra de cambio, solo el Código de Comercio lo reglamenta.

En el caso de Perú existe la Ley de Títulos Valores donde recoge determinados preceptos legales que coinciden con las analizadas anteriormente, por ejemplo establece que la letra de cambio para que tenga validez debe reunir los requisitos de ley, pero existe la posibilidad de que el título fuese emitido en forma incompleta, pudiendo completarse posteriormente conforme a los acuerdos adoptados; agrega la ley peruana que el que emite o acepta la letra de cambio incompleta puede exigir una copia de la misma y puede agregar la cláusula que limite su transferencia, en este caso la transferencia surtirá los efectos de la cesión de créditos, la letra de cambio debe terminarse de completar antes de su presentación para su pago o cumplimiento, pero si no se observan los acuerdos adoptados, estos no pueden ser opuestos al poseedor de buena fe.

El origen más cercano del juicio ejecutivo está en el orden germánico que según Castro Prieto el juicio ejecutivo “era una clausula por medio de la cual el deudor se declaraba sometido en la persona y bienes a los actos de ejecución que quisiera realizar el acreedor, al ser incumplida la obligación (pacto de ingreduendo) sin la intervención previa de alguna intervención judicial”.

De aquí se derivó esta cláusula que incluían los notarios castellanos de la baja Edad Media en las escrituras públicas que contenían un crédito, la misma que era la autorización del deudor que daba para que el juez ejecutara en su persona y bienes, como hubiera dictado sentencia condenatoria, que se justifica al reconocer el débito que se hacía ante el notario con la confesión judicial que acarreaba inmediata sentencia condenatoria.

Posteriormente en algunos estatus italianos, previa la posible utilización de un documento de crédito reconocido ante el notario, sin necesidad de sentencia

condenatoria y sin cláusula ejecutiva, dando origen al juicio ejecutivo.

Este documento fue la base que evoluciona la historia del juicio ejecutivo; sin embargo, no podemos desconocer la existencia de otro documento del autor alemán Biegleb que hace consideraciones importantes del juicio ejecutivo en España, es importante destacar estos cimientos históricos del juicio ejecutivo, ya que la Legislación española los recoge transportando luego a la legislación hispano-americana, dando rasgos propios al juicio ejecutivo en cada legislación sin apartarse de la naturaleza que si bien existe una ejecución como requisito indispensable, esta va acompañada de un procedimiento con características de un litigio jurisdiccional.

Por lo que podemos manifestar que en general la letra de cambio se la conoce como título valor en todas las legislaciones de América Latina y de Europa pero que cada país tiene su propia legislación, encaminada a un juicio que en lo general es conocido como ejecutivo.

Meso:

Según la legislación ecuatoriana se considera la letra de cambio como un título valor y se conoce el juicio ejecutivo por el cumplimiento de obligaciones cambiarias, lo que se encuentra previsto y establecido en el Código de Comercio y en el Código de Procedimiento Civil.

Una vez que ha sido creada la letra de cambio nace a la vida jurídica una obligación para quien figura en ella como girador, girado, endosante o avalista, pues en virtud de ese título valor se obliga con el beneficiario de la letra, creando un derecho personal consistente en una prestación dineraria de dar.

Al advenimiento del vencimiento del plazo de pago de la letra de cambio, la obligación se hace exigible y el beneficiario de la letra de cambio puede acudir ante cualquiera de los obligados a exigir el cumplimiento voluntario de la prestación. Cuando esa prestación no es cumplida voluntariamente, la Ley

Cambiaría le reconoce un mecanismo para efectivizar su derecho: la acción cambiaria. Es así que el propio Código de Comercio en la sección 7ª del Título VIII del Libro II, contempla las acciones cambiarias dentro de los “recursos por falta de pago”.

La acción cambiaria es una facultad del tenedor de la letra de cambio para acudir al órgano jurisdiccional a fin de obtener “el cobro coactivo” de la prestación incorporada a la cambial, cuando ésta no ha sido pagada voluntariamente por el obligado principal o cualquiera de los obligados por la letra de cambio luego del requerimiento que el tenedor del título les haya hecho, por lo tanto, el objetivo de la acción cambiaria es lograr el pago coactivamente, pidiendo a la entidad jurisdiccional competente que lo ordene.

En el Ecuador todos los trámites legales referentes a letras de cambio se deben manejar por la vía ejecutiva así tenemos:

Juicio ejecutivo.- “Aquel juicio donde, sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título al cual la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria.

Se ha dicho que este procedimiento sumario no constituye en rigor un juicio, sino un medio expeditivo para efectividad de sentencias y documentos que hacen fe y tienen fuerza compulsiva especial.”

Vía Ejecutiva.- “Expedito procedimiento judicial de pago, que busca la conversión en dinero de los bienes del deudor reacio, mediante el previo embargo de bienes bastantes.”

Micro:

Píllaro (Santiago de Píllaro) es una localidad del centro del Ecuador, al norte de la provincia de Tungurahua, está localizada cerca de la ciudad de Ambato, con la que está conectada por carreteras secundarias.

Según el VII° Censo de Población y Vivienda de 2010 tiene una población de 38.357 habitantes; cuenta con 2 Parroquias Urbanas: Ciudad Nueva y Píllaro y 7 Parroquias Rurales: Baquerizo Moreno, Emilio María Terán (Rumipamba), Marcos Espinel (Chacata), Presidente Urbina (Chagrapamba-Patzucul), San Andrés, San José de Poaló y San Miguelito.

La falta de conocimiento de la ciudadanía de dicho Cantón al llenar las Letras de Cambio produce un gran problema, ya que existen varios cantones, ciudades y provincias en el Ecuador que llevan el mismo nombre, y en el momento de realizarse el pago no existe un lugar exacto, cuando llega a la vía legal el juez encargado de conocer estas causas inmediatamente llega a la conclusión de rechazar dicha demanda por indicación inexacta del lugar de pago.

En la ciudad de Píllaro al igual que las grandes ciudades del país contamos con la Unidad Judicial Civil, la misma que se encuentra ubicada en el centro de la ciudad, y es la encargada de conocer asuntos referentes a las letras de cambio, los diálogos mantenidos con los funcionarios de esta dependencia judicial han motivado el desarrollo de la investigación al referir se a un fenómeno económico jurídico y social que afecta a la ciudadanía pillareña.

Dentro de la Unidad Judicial antes mencionada a más de conocer varias causas por ser multicompetente, conoce procesos y causas relacionadas con letras de cambio, las mismas que al cumplir con los requisitos establecidos tanto en el Código de Comercio, como en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil se justifica su calidad de título ejecutivo y por tanto son tramitadas.

Una vez que esta ha justificado la calidad de título ejecutivo se tramita dentro de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pillaro, mediante el tramite ejecutivo al cual se le conoce como juicio ejecutivo siempre que se demande en virtud de un título que tenga aparejada ejecución, es un proceso de carácter sumario abreviado, atendándose solo al carácter formal de los títulos en ejecución, de esta manera el Código Procesal Civil y Comercial determina taxativamente cuales son los títulos que traen aparejada ejecución:

1. El instrumento público presentado en forma,
2. El instrumento privado suscrito por el obligado reconocido judicialmente o por firma certificada,
3. La confesión de deuda líquida ante el juez,
4. La cuenta aprobada o reconocida mediante preparación de vía ejecutiva,
5. La letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia de saldo deudor de cuenta corriente bancaria,
6. El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles,
7. Los demás títulos que por ley tengan fuerza ejecutiva y Crédito.

Árbol de Problemas

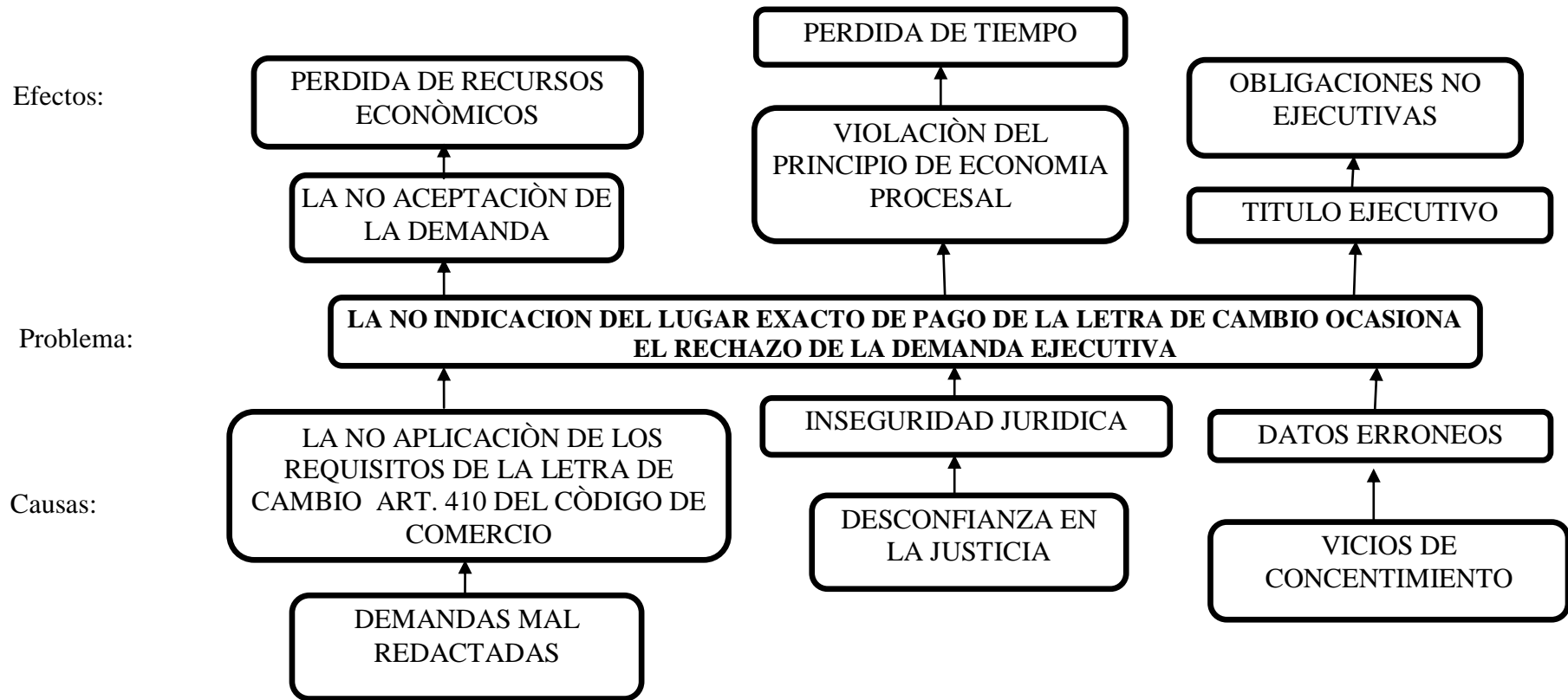


Gráfico No. 1 Árbol de Problemas

Fuente: Cristina Reyes

Elaboración: Cristina Reyes

Análisis Crítico

La letra de cambio es un documento que sustituye al dinero, hace alusión directa al crédito (credibilidad de la persona), y de esta forma un individuo puede adquirir artículos, materias primas, mercancías o cualquier cosa; siendo uno de los requisitos formales de la letra de cambio la indicación exacta del lugar de pago conforme lo determina el Art. 410 numeral 5 Código de Comercio.

Los señores jueces de la Unidad Judicial Civil están en el correcto uso y aplicación del derecho al momento de rechazar la demanda ejecutiva siempre y cuando, esta se considere una demanda improcedente ya que no se aplica correctamente los requisitos establecidos en el Art. 410 del Código de Comercio, lo que ocasiona no solo que la demanda no sea aceptada a trámite por parte del administrador de justicia, sino que a más de ello conlleva gastos económicos para el actor de la demanda.

Existe rechazo de la demanda por múltiples consideraciones por parte de los juzgadores lo que causa como efecto desconfianza en la administración de la justicia produciendo inseguridad jurídica, una violación del principio de economía procesal, perdiendo también tiempo que es algo irrecuperable.

A más de que no exista uno de los requisitos de la letra de cambio para que se considera dentro de un proceso ejecutivo, podemos encontrar varias causas para que se rechace la demanda por parte del Juez Competente, entre ellas encontramos los vicios de consentimiento, ya que las personas ponen en las demandas datos erróneos que afectan a la validez del título ejecutivo, considerando que no reúne los requisitos necesarios para iniciar el trámite judicial establecido, teniendo que tomar otra alternativa por medio de la vía ordinaria.

El desconocimiento de los requisitos de la letra de cambio provoca que los tenedores de estos títulos ejecutivos no tengan claro la forma correcta como debe ser llenada, para que surta los efectos jurídicos correspondientes, es decir una de las principales causas de rechazo de la demanda en juicio ejecutivo, es cuando se

lo hace amparado en una letra de cambio mal llenada, es por el desconocimiento de los requisitos formales, produciendo errónea forma de llenarla.

Hoy en día se ha descubierto por medio de la justicia varias personas que han prestado dinero a altos intereses por medio de letras de cambio, lo que se conoce como usura que es un delito castigado con prisión, es aquí donde se da a notar la astucia existente por los acreedores, es decir, que la sociedad en general está cayendo en una inseguridad jurídica, que no hace otra cosa que lesionar los principios constitucionales, entre ellos y unos de los más importantes es el principio de economía procesal.

Todos los requisitos formales de la letra de cambio serán necesarios para la validez de la misma y para justificar su calidad de título ejecutivo, ya que la mera falta de uno de ellos o que se encuentre consignado de manera incorrecta acarreará rechazo de la demanda dentro de un juicio ejecutivo, también una de las principales causas para que una letra de cambio no sea válida dentro de un juicio es que la misma contenga vicios de consentimiento, como el error, fuerza y el dolo, implicando el cometimiento de delitos, entre los más comunes está el delito de estafa y otras defraudaciones.

Prognosis

El no dar solución al problema planteado, ocasionaría, que en forma constante los jueces de las Unidades Judiciales de lo Civil de Tungurahua, y especialmente de la Unidad Judicial Civil de Píllaro, rechacen las demandas por considerar que el título ejecutivo que se adjunta a la demanda no se encuentra bien llenado lo que da lugar al incumplimiento de los requisitos formales, tanto de la letra como el de la demanda.

Formulación del problema

¿Cómo la indicación inexacta del lugar de pago de la letra de cambio incide en el rechazo de la demanda del juicio ejecutivo?

Interrogantes de la investigación

- ¿Existe error en la indicación inexacta del lugar de pago de la letra de cambio?
- ¿Qué es la demanda en el juicio ejecutivo?
- ¿Qué alternativa de solución se da al problema planteado?

Delimitación del objeto de la investigación

Delimitación de contenido

CAMPO: Derecho

ÁREA: Derecho Mercantil

ASPECTO: Letra de cambio y demanda en juicio ejecutivo

Delimitación espacial

La investigación se realizó en Unidad Judicial de lo Civil con sede en Cantón Píllaro.

Delimitación temporal

La presente investigación se desarrolló en el Primer semestre del año 2014.

Unidades de observación

- Jueces de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el Cantón Píllaro.
- Funcionarios de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el Cantón

Píllaro.

- Abogados en libre ejercicio del Cantón Píllaro.

Justificación

La presente investigación es de **interés** para los habitantes del cantón Píllaro porque es un problema social que está consumiendo esta Ciudad y Provincia, se buscó la opinión de los actores reales que son Jueces, profesionales y la comunidad, a fin de tener mayor conocimiento de este problema, que con su capacidad crítica y propositiva brindaron criterios relevantes para la investigación y posibles soluciones al problema propuesto.

La letra de cambio se configura como títulos ejecutivos, no son otra cosa que obligaciones que el deudor tiene para con el acreedor; cumple una función de crédito entre la emisión y el vencimiento, durante el cual el deudor cambiario goza de la disponibilidad del crédito viéndose durante dicho periodo libre de pagar la deuda contraída.

La presente investigación se torna **importante** porque descubre los requisitos que conforman la letra de cambio, a fin de que no sea rechazada en los juicios ejecutivos.

Es **novedoso** porque vivimos en un mundo donde cada quien vela por sus intereses propios, donde se ha dejado de lado la ayuda al prójimo, cayendo en los llamados casos de usura que han sido blanco, muchas personas que por necesidad han buscado ayuda económica sin tener en consideración que esto les acarrearía problemas y pérdidas mucho más grandes de la cantidad de dinero prestada muchas veces perdiendo propiedades y quedando en la calle por estos mal llamados prestamistas.

La realización de la investigación es **factible** ya que se cuenta con los medios necesarios para realizarla, tanto los recursos humanos como científicos,

bibliográficos e institucionales, con la indicación que este trabajo investigativo **beneficiará** no solo a la sociedad del cantón, sino en general a la administración de Justicia de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en Cantón Píllaro.

Objetivos

Objetivo General

- Analizar como la indicación inexacta del lugar de pago de la letra de cambio incide en la demanda en Juicio Ejecutivo.

Objetivos Específicos

- Determinar en qué medida afecta la indicación inexacta del lugar de pago de la letra de cambio en los juicios ejecutivos.
- Estudiar en qué consiste la demanda dentro del juicio ejecutivo.
- Establecer la mejor alternativa de solución para el problema planteado.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes Investigativos

Luego de realizada una investigación acerca de la letra de cambio y el rechazo de la demanda en los juicios ejecutivos, se pudo advertir la existencia de antecedentes que guardan relación con la investigación, búsqueda realizada en distintas universidades a continuación y que se señala:

Universidad Técnica de Machala, Facultad de ciencias sociales escuela de Derecho, tesis de grado, previa a la obtención del título de abogado con el tema “Incidencias de la aplicación del Art. 410 del Código de Comercio, sobre las Acciones Ejecutivas de la Letra de Cambio en la Ciudad de Machala, en el período 2005-2006”, **Autor:** Joffre Eduardo Macanchi Procel, **Año:** 2010 en donde concluye de la siguiente manera: *“En lo estudiado sobre la letra de cambio encontramos problemas aparentemente sencillos pero fundamentales en este tipo de documento, ya que la omisión de los requisitos de la letra de cambio pueden acarrear la nulidad de todo un proceso y no cumplir con el fin para el que fue creada la cambial que es el de dar garantía o crédito a una actividad netamente comercial.”*

También se señalan los requisitos que debe contener una letra de cambio enumerados en el Art. 410 del Código de Comercio, tales requisitos formales son indispensables para que la letra sea considerada un título ejecutivo y se pueda iniciar una acción judicial por la vía ejecutiva cuando no se haya efectuado el pago de la deuda, en la fecha de vencimiento. *“La misma ley antes anotada en sus Art. siguientes suple directamente algunos errores u omisiones de estos protocolos, con el único fin de prevalecer la naturaleza cambial y que la*

obligación sea de cobro, pero la falta de un requisito llevaría al no constituir un título ejecutivo y por ende no cobrar la deuda por esta vía”.

Fundamentación

Filosófica

La investigación se ubica dentro del paradigma crítico propositivo, el cual es considerado como una alternativa para la investigación, que se ubica dentro del área del Derecho Civil y Mercantil, fundamentándose en el cambio de esquemas jurídico.

Es crítico por cuanto se analiza una situación de carácter real dentro del ámbito del derecho, como es, la indicación inexacta del lugar de pago de la letra de cambio.

Es propositivo en virtud de que se propone la mejor alternativa de solución al problema del rechazo de la demanda del juicio ejecutivo.

Legal

Código Civil

Arts. 1453, Art. 1583: Las obligaciones nacen de la voluntad de las personas así como de la aceptación de obligaciones.

Las obligaciones se extinguen, en todo o en parte:

1. Por convención de las partes interesadas, que sean capaces de disponer libremente de lo suyo;
2. Por la solución o pago efectivo;
3. Por la novación;
4. Por la transacción;

5. Por la remisión;
6. Por la compensación;
7. Por la confusión;
8. Por la pérdida de la cosa que se debe;
9. Por la declaración de nulidad o por la rescisión;
10. Por el evento de la condición resolutoria; y,
11. Por la prescripción.
12. De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este Libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el Título De las obligaciones condicionales.

Código de Procedimiento Civil

Arts. 419, 420, 421 y 422, manifiestan: La demanda se propondrá acompañada del título que reúna las condiciones de ejecutivo si el juez observare que la demanda no está clara o no reúne los requisitos determinados en este Código, si el juez considerare ejecutivo el título así como la obligación correspondiente, ordenará que el deudor la cumpla o proponga excepciones en el término de tres días.

Podrá, asimismo, el ejecutante, en vez de la prohibición de enajenar, cuando no se trate de crédito hipotecario, solicitar la retención o el secuestro de bienes muebles, que aseguren la deuda, debiendo decretarse la una o el otro, al mismo tiempo que se dicte el auto de pago, siempre que se acompañe prueba de que tales bienes son de propiedad del deudor.

Esta prueba, en caso de ser testimonial, puede practicarse sin citación de la parte contraria.

Y los demás artículos del Código de Procedimiento Civil que hacen relación al juicio ejecutivo, en donde se manifiesta el procedimiento, los secuestros y remates de los bienes así como los términos de prueba, las sentencias y sus apelaciones.

Código de Comercio

Según lo establecido en el Código de comercio en su Art. 410. manifiesta: “La letra de cambio contendrá: **1.-** La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no llevaren la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden; **2.-** La orden incondicional de pagar una cantidad determinada; **3.-** El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado); **4.-** La indicación del vencimiento; **5.-** La del lugar donde debe efectuarse el pago; **6.-** El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago; **7.-** La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y, **8.-** La firma de la persona que la emita (librador o girador.”

Para que el título ejecutivo sea considerado como tal debe cumplir con los requisitos formales de la letra de cambio, estos son todos los ordenados en el Código de Comercio.

Código Orgánico de la Función Judicial

En sus Arts. 129 y 130 hacen relación a las facultades y deberes de los jueces entre los que puedo destacar: Aplicar normas constitucionales, administrar justicia, resolver asuntos, denegar el plano de los pedidos, denunciar ante las autoridades competentes, presentar mutuo auxilio para la práctica de las diligencias, requerir de toda autoridad pública, presentar por todas vías correspondientes consultas sobre la inteligencia de las leyes, en cualquier estado de la causa, ejercer las atribuciones establecidas en la constitución.

Categorías Fundamentales

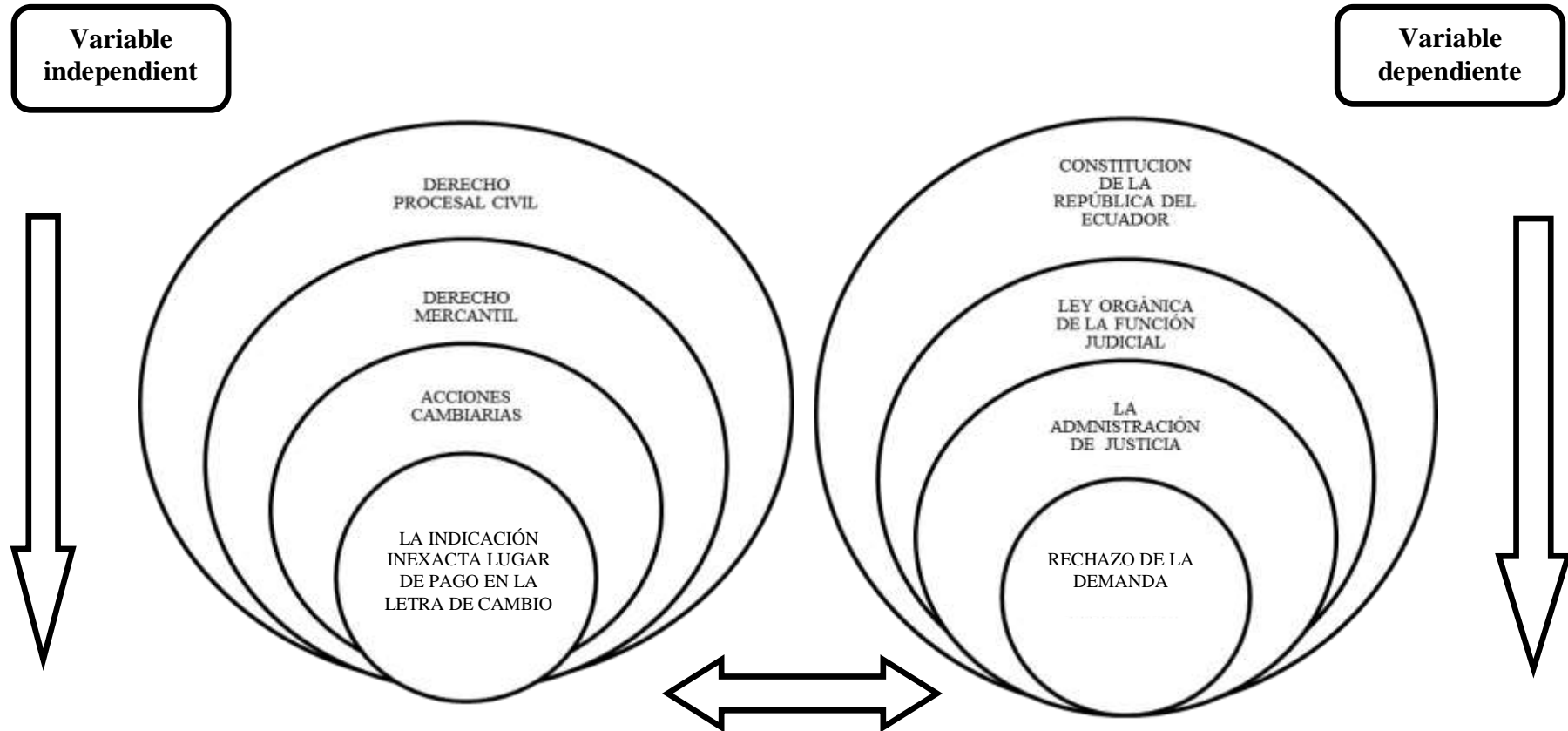


Gráfico No. 2 Categorías Fundamentales

Fuente: Cristina Reyes

Elaboración: Cristina Reyes

Constelación de Ideas de la Variable Independiente

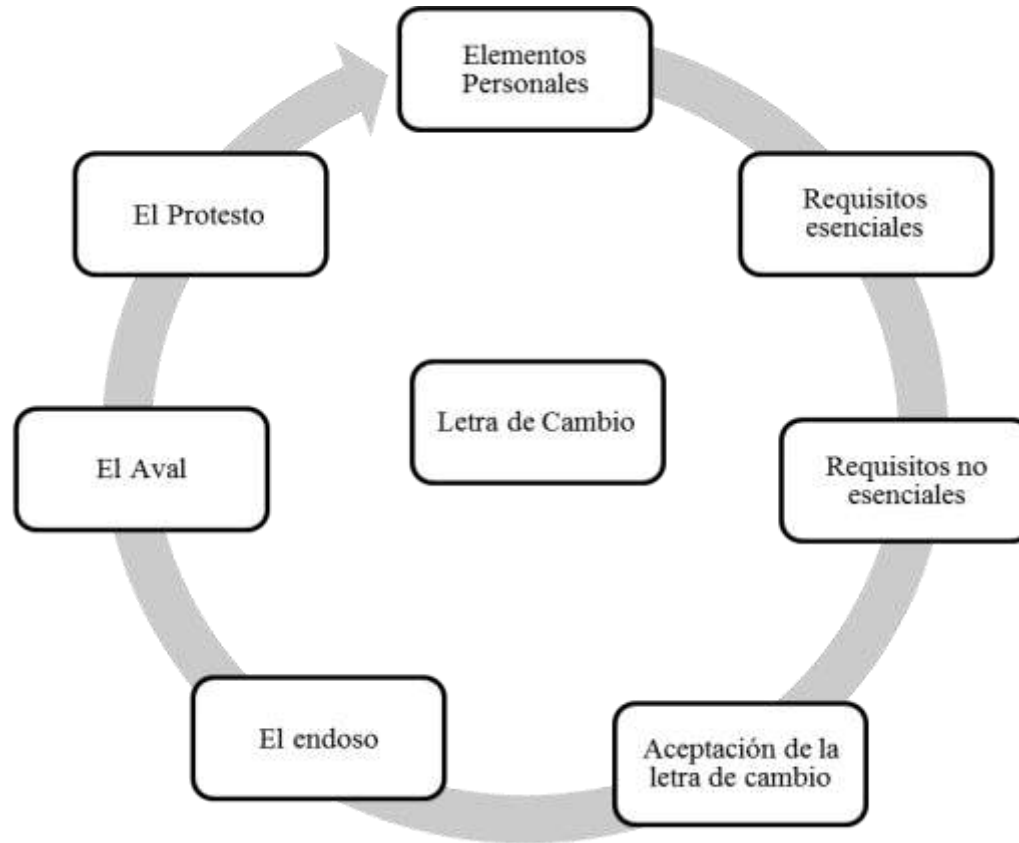


Gráfico No. 3 Constelación de Ideas de la Variable Independiente

Fuente: Cristina Reyes

Elaboración: Cristina Reyes

Constelación de Ideas de la Variable Dependiente

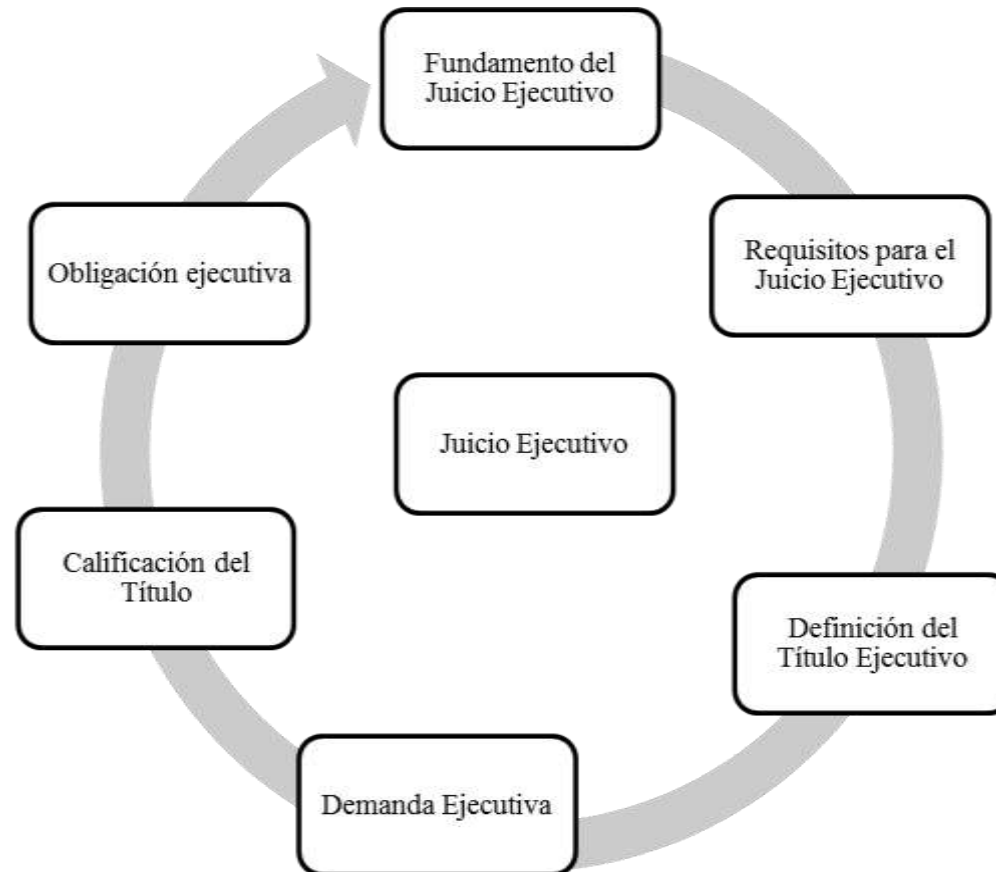


Gráfico No. 4 Constelación de Ideas de la Variable Dependiente

Fuente: Cristina Reyes

Elaboración: Cristina Reyes

Derecho Procesal Civil

“El Derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas que regulan: las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes.” (Quisbert, 2015)

El derecho procesal, se constituye en el conjunto de preceptos de carácter jurídico que regulan el proceso judicial, desde su inicio hasta su final, en el cual se ven involucrados los llamados sujetos procesales, esto es, actor o accionante, demandado o accionado, el juez, y; demás servidores judiciales que contribuyen a la administración de justicia.

En este orden y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, cualquier persona, si bien, puede exigir el reconocimiento de un derecho debe hacerlo por la vía legal, esto es, mediante la interposición de la correspondiente demanda especificando el trámite pertinente a seguirse, de este modo, cualquier persona que quiera hacer justicia por su propia mano incurrirá en transgresiones a la norma y será sujeto también de la acción civil, penal o administrativa correspondiente.

El derecho procesal civil constituye también una rama del derecho público, por lo tanto corresponde al Estado el aportar con los recursos humanos, materiales, tecnológicos, que se orienten a la realización de la justicia, determinando para ello estándares de calidad para el cumplimiento de tan difícil tarea, de ahí la responsabilidad de las partes involucradas de efectuar únicamente lo que ley adjetiva y sustantiva prevén, lo mismo para los miembros de las unidades judiciales especializadas en determinada materia.

Una vez cumplido el proceso establecido y señalado en el procedimiento, cualquiera de las partes y de existir disconformidad, pueden en este caso interponer los recursos pertinentes orientados a la satisfacción de sus intereses, siempre y cuando, se cumplan las disposiciones en las normas que de acuerdo al tipo de acción establece el Código de Procedimiento Civil, para el caso que atañe

el juicio ejecutivo encaminado al reconocimiento de un derecho pecuniario.

Derecho Mercantil

“Conjunto de normas que regulan las relaciones de los particulares cuando ejercen la profesión del comercio (comerciantes) o cuando celebran actos de comercio (Moto Salazar, 1991: 341).” (Coronado, 2008)

El derecho mercantil constituye una rama del derecho privado, el cual se encarga de regular las relaciones entre particulares, para el caso específico regula o regla las normas relativas a los comerciantes en el ejercicio de sus actividades, así como también los actos de comercio calificados como legales y considerados dentro del ordenamiento jurídico vigente.

La concepción amplia de la palabra comercio generalmente significa relación en la cual intervienen dos o más personas, y; desde una acepción más estrecha se la considera como negociación que se desarrolla mediante la compra venta o intercambio de bienes, servicios, etc., circunstancias que se encuentran reguladas por el Código de Comercio y las demás leyes supletorias en todo cuanto no se encuentre reglado por el primero.

Desde la visión jurídica el comercio es entendido como la transformación o intermediación cuya finalidad es la obtención o generación de un lucro para las partes involucradas en los actos de comercio, y; las relaciones jurídicas que surjan de su ejecución sean favorables o desfavorables para las mismas, en este último caso iniciando e impulsando la acción judicial correspondiente para el reconocimiento de derechos del perjudicado.

Es menester señalar que el derecho mercantil es cambiante no estático, pues, se adapta a las necesidades de la sociedad en su relación con el mercado, respetándose siempre los principios que lo rigen: **individualista** por cuanto refiere a los vínculos que se producen entre las personas, **profesional** en virtud de proteger los interés de los empresarios, **progresivo** ya que cambia con el

transcurso del tiempo, **consuetudinario**, puesto que, se basa en la costumbre.

Acciones Cambiarias

“Se denomina acción cambiaria a la acción judicial que tiene por objeto la satisfacción coactiva del derecho incorporado en un título valor.” (Rodríguez, Virginia S. Bado Cardozo y Carlos E. López, 2015)

Constituida una letra de cambio nace a la vida jurídica una obligación que debe ser cumplida por quienes constan en ella como partes (girador, girado, beneficiario, etc.), de manera específica el girado quien se compromete a cancelar el valor del préstamo al beneficiario con quien queda obligado a su vencimiento, creando de esta forma un derecho personal.

Una vez que se ha cumplido el plazo para el cumplimiento de la obligación, el cual consta en la letra de cambio, es decir, ha vencido su plazo el beneficiario en forma legal se encuentra habilitado para exigir a cualquiera de los obligados el voluntario cumplimiento de la obligación o prestación, de resultar ser forzosa el beneficiario iniciará los mecanismos legales que la faculta para hacer exigir el respeto efectivo de su derecho, esto constituye la acción cambiaria.

De lo manifestado la acción cambiaria se constituye en una potestad por la cual el beneficiario puede acudir a la administración de justicia, a fin de garantizar el cobro coactivo de la obligación contenida en la letra de cambio; acción que puede proceder en razón de diversas circunstancias:

- 1. Por falta de aceptación.** La cual la acción cambiaria puede ser dirigida contra cualquiera de los deudores solidarios, hecho que se justifica por el por el acto de la aceptación de la letra de cambio y la no vinculación del girado y beneficiario.
- 2. Por aceptación parcial.** Por cuanto la aceptación puede limitarse únicamente a una parte de la obligación establecida en la letra de cambio,

es decir, el girado acepta solo una parte del importe, negando de esta manera la otra parte de la obligación.

- 3. Por falta de pago.** El cual puede ser total o parcial de parte del girado siendo necesario, el exigir el cumplimiento de la obligación de parte del beneficiario a la fecha de vencimiento de la letra de cambio por la vía legal correspondiente.

Código Orgánico de la Función Judicial

Antecedentes

Este cuerpo legal está compuesto por 346 artículos, los mismos que a su vez están divididos por ocho títulos, y estos a su vez divididos en capítulos, secciones y párrafos. El Título I comprende los Principios y Disposiciones Fundamentales, el Título II trata acerca de las Carreras de la Función Judicial, el Título III se refiere a los Órganos Jurisdiccionales, el Título IV abarca el estudio de los órganos Administrativos, el Título V comprende a los órganos Autónomos, el Título VI tiene que ver con los Órganos Auxiliares de la Función judicial, el Título VII hace relación a los Abogados y Abogadas, el Título VIII hace referencia a las Relaciones de la Jurisdicción Indígena con la Jurisdicción Ordinaria.

El Código Orgánico de la Función Judicial en su **Art. 20** establece que “La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.”

En esta norma se establece claramente cómo deben ser los procedimientos de administración de justicia desde la tramitación, la resolución de la causa, y la ejecución, indicando que deben ser rápidos y oportunos, es decir ágiles sin retardos innecesarios en el momento correspondiente, y por lo tanto quienes administren justicia deberán cumplir los términos que establece la ley, sin que la partes lo soliciten es decir de oficio a menos que la ley establezca o contrario.

Si recurrimos a la norma podemos darnos cuenta, que en caso de que los procesos no se tramiten oportunamente, los administradores de justicia pueden ser sancionados en caso de que existan un retardo, es decir que la administración pública tiene el deber de tramitar las causas de manera ágil y eficaz.

Principios Procesales

Los principios operan para perfeccionar el ordenamiento, definidos también como preceptos de optimización, es decir que se pueden ejecutar en parte y en medida variable, se remiten a valores que den ser realizados en la mayor medida posible.

El Doctor Abarca Gáelas Luis Humberto define a los principios procesales de la siguiente manera: “Los principios procesales son aquellas premisas máximas o ideas fundamentales que sirven como columnas vertebrales de todas las instituciones del derecho procesal. Constituyen el origen y la naturaleza jurídica de todo sistema procesal, que actúan como directrices que orienta las normas jurídicas para que logren la finalidad que medió su creación. (Luis, 2008:180)

En cambio Podetti define los principios procesales como las “directivas o líneas matrices dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso”.

Podemos decir que los principios procesales vinculan cada institución procesal a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o

restringiendo la esfera de su aplicación, además de ser directivas u orientaciones generales en las que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal.

Importancia

Por ejemplo Coutureha captado la importancia de estos principios y la necesidad de sistematizar su estudio, dice que para el derecho procesal uruguayo los principios fundamentales serían: Bilateralidad en el proceso, iniciativa e impulso procesal a cargo de las partes, formalismo, proceso escrito, intermediación procesal y publicidad.

Por otro lado Goldschmit, dedica el Capítulo VI Libro I (nociones fundamentales) de su libro “Derecho Procesal Civil” a los principios fundamentales del proceso, pero no los define sino en particular, principalmente se ocupa del principio dispositivo al que atribuye particular importancia, impulsión del proceso por las partes, y de los llamados principio de concentración, eventualidad, oralidad, intermediación, libre apreciación judicial de la prueba y publicidad.

En cambio Chioventa, consagra algunos párrafos de su obra al estudio de los principios procesales cuando habla de las “formas procesales en general”. Habla en primer lugar de la oralidad y escritura, a los cuales vincula el principio de la concentración. Se ocupa de la concentración de las actividades procesales en una audiencia o dispersión en varias audiencias o varios términos, injerencia del juez en el pleito o pasividad, prueba formada, legal o apreciación libre. A continuación se ocupa de los principios de preclusión y eventualidad, luego publicidad e intermediación. También se refiere al principio dispositivo, a la buena fe y a la culpa en el proceso.

Como podemos darnos cuenta estos autores no están de acuerdo sobre cuáles son los principios procesales básicos, lo que se explica porque cada proceso tiene diferencias que emanan del factor histórico, de la constitución política del estado y de la idiosincrasia del pueblo en el cual deben regir, por ejemplo en un

estado democrático, deben necesariamente primar los principios dispositivos, de publicidad y de igualdad.

Enumeración y clasificación de los Principios Procesales

Para nuestra investigación hemos tomado como referencia la siguiente enumeración de los principios:

- Principio de bilateralidad o contradicción en el proceso
- Principio de Igualdad
- Principio de Inmediación
- Principio de Publicidad
- Principio de Economía Procesal
- Principios Dispositivos

- **Principio de bilateralidad o contradicción en el proceso**

Los actos de procedimiento deben ejecutarse con la intervención de la parte contraria, a los efectos de que los pueda controlar u oponerse a su materialización, de ésta manera se cumplimenta la “contradicción”, además implica que se prohíba a los jueces que dicten alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados a ella.

- **Principio de igualdad**

Su proyección procesal, significa que todas las personas, en iguales circunstancias, tengan la posibilidad de actuar o ser juzgados por los mismos jueces, con las mismas formalidades, poderes y sujeciones, sin distinción alguna.

- **Principio de inmediación**

Busca lograr la relación directa entre el tribunal, las partes y la materia del proceso, con la finalidad de que el pronunciamiento del litigio tenga una mayor garantía de acierto y a la vez, y así economizar y agilizar los trámites judiciales.

- **Principio de Publicidad**

Genera la posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, sean funcionarios o auxiliares, para que exista transparencia de la función jurisdiccional del Estado la publicidad de sus actos.

- **Principio de Economía Procesal**

Es un principio de amplio espectro que abarca temas vinculados a la duración de los procesos y a su onerosidad, buscando la abreviación y simplificación del proceso evitando que su irrazonable prolongación haga inoperante la tutela de los derechos e intereses comprendidos en el, obteniendo los mayores resultados utilizando recursos necesarios.

- **Principios Dispositivos**

Se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la actividad judicial como la aportación de materiales sobre los cuales a de versar la decisión del juez.

Además dentro de los principios procesales encontramos al “Principio de Celeridad”, el mismo que es motivo de nuestra investigación y que los desarrollamos a continuación.

Principio de Celeridad

Definición

Este principio consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma, busca que se descarten los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, esto es, los que se surten como complemento del principal y las prórrogas o ampliaciones, también implica que los actos se surtan en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias y tramitar ágilmente los procesos.

Objeto

- Impide la prolongación de los plazos y elimina trámites procesales superfluos u onerosos.
- Busca que la justicia sea expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Importancia

La celeridad es un principio de gran importancia por las implicaciones que conlleva en la práctica judicial, respecto del cumplimiento eficaz del fin perseguido por la actividad jurisdiccional del Estado, como es, garantizar la protección de los derechos de los administrados.

Relación con otros principios

“Principio de Economía Procesal. La celeridad obliga a las administraciones públicas a cumplir sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos, lo que genera la obtención del máximo resultado posible con el mínimo con la utilización de recursos, que es el fin de la economía procesal, es decir que la celeridad conlleva a la economización de recursos para la justicia.”

Recuperado el 01 de Junio del 2014 de:

<http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR8404.pdf>

El Principio de Celeridad tiene estrecha relación con el Principio de Economía Procesal, debido a que al existir agilidad en los trámites, se obtienen resultados esperados, sin utilizar muchos recursos solo los indispensables, y es una de las condiciones para que exista economización en la justicia si se respetan los plazos y se eliminan requisitos superfluos.

“Principio de Oralidad. El principio de oralidad surge del derecho positivo, en el cual los actos procesales se realizan a viva voz, normalmente en audiencia, eliminando los escritos y trámites engorrosos, omitiendo dilaciones en el proceso, garantizando la justicia proporcionando más economía y celeridad.”

Recuperado el 01 de Junio del 2014 de:

<http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR8404.pdf>

Al existir la oralidad en los procesos, se está eliminado varias diligencias innecesarias, y los escritos, los mismos que a lo largo de los años han provocado que los trámites sean engorrosos, ya que implicaba presentar el escrito, que este sea despachado y de acuerdo al caso espera a que se lleve a efecto la diligencia señalada en la providencia, o en ocasiones se presenta un escrito para expresar una petición que se puede hacer tranquilamente en una audiencia, como es lo que se pretende a hacer actualmente en el Ecuador, para que exista agilidad en los trámites.

“Principio de Concentración. En el cual se busca que los actos procesales se realicen aproximándose los unos a los otros, concentrándose en breve espacio de tiempo se du realización, en sintonía con el principio de celeridad procesal.”

Letra de cambio

“La letra de cambio es un documento literal que contiene la orden incondicional de pago dada por una persona llamada girador a otra llamada girado, para que pague a la orden de un tercero llamado beneficiario cierta cantidad de dinero en la fecha y el lugar señalados en el documento.” (Coronado, 2008)

La letra de cambio constituye un documento mercantil, determinado en el Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual una persona demanda a otra el pago de un valor o cantidad determinada en dinero, en una fecha fijada en el

mismo documento de común acuerdo entre las partes, incluyendo en el mismo el interés el cual deberá ser el legal establecido por el órgano regulador correspondiente.

Para su validez es necesaria la firma de aceptación del deudor, a través de la cual se demuestra y comprueba su aceptación bajo las condiciones previstas por las partes intervinientes, convirtiéndose de esta manera en una orden de pago incondicional, siendo necesaria la observancia de las disposiciones legales para plena eficacia so pena de incurrir al infracción de carácter penal.

En la redacción de éste documento mercantil, necesariamente se debe incluir la indicación de que se trata de una letra de cambio, en la cual intervienen tres partes: el girador, girado, y; beneficiario, por su característica de ser generalmente a la orden es susceptible de transferencia mediante endoso, pese a no constar la cláusula de “a la orden” pudiendo por consiguiente una serie continuada de endosos.

Dentro del ámbito comercial la letra de cambio tiene un rol bastante importante, sobre todo en aquellos negocios que involucran entre sus actividades la comercialización de mercaderías de manera general a crédito, siendo la letra de cambio el instrumento que garantiza la cancelación de la deuda por el producto o mercadería adquirida.

Elementos Personales

“En la emisión y circulación de una letra de cambio intervienen las siguientes personas:” (Pastor, 2015)

El Código de Comercio a partir del artículo 410, trata tanto sobre la letra cambio, sus elementos personales y esenciales, así como, otra clase de elementos necesarios para su validez; sin embargo, para el caso que corresponde únicamente se aborda los elementos personales que debe contener la letra de cambio.

- a. **El librado.** Constituye aquella persona sobre la cual recae la obligación, es decir, quien debe pagar el valor determinado en la letra de cambio, conocido también como el destinatario de la orden dispuesta por el librador, al respecto el Código de Comercio establece la exigencia de determinar el nombre del librado.

- b. **El librador.** Es la persona que por medio de la letra de cambio ordena el pago de la cantidad contenida en la misma al deudor o librado, siendo su firma requisito indispensable para su validez en concordancia con lo dispuesto por el Código de Comercio.

- c. **El beneficiario.** Conocido también como tomador, constituye la persona a cuya favor debe efectuarse el pago del valor económico ordenada por el librador, siendo indispensable al igual que el caso anterior se señale en la letra de cambio su nombre.

- d. **El fiador.** También conocido con la denominación de avalista, siendo la persona que garantiza el cumplimiento de la obligación, y; por tanto la cancelación de la letra de cambio.

Requisitos esenciales

“Art. 410.- La letra de cambio contendrá:” (Publicaciones, 2014)

1. **Denominación de letra de cambio.** La cual debe estar inserta en el documento, formalidad que estará contenida en el texto del título ejecutivo, con el fin de diferenciarlo de otros, en doctrina a este requisito se lo denomina cláusula cambiaria.

2. **Orden incondicional de pagar una cantidad determinada.** La orden de pago deber ser absoluta, pura y simple respecto de la cantidad de dinero acordada por las partes e inserta en la letra de cambio.

3. **Nombre de la persona que debe pagar.** Es decir, del librado o girado, constituyéndose requisito esencial para la eficacia del cambial, de ser el caso para el ejercicio de la acción correspondiente.
4. **Indicación del vencimiento.** Consistente en la determinación del día, mes y año específico de cumplimiento o cancelación de la obligación contendida en la letra de cambio en favor del beneficiario.
5. **Lugar donde debe efectuarse el pago.** Requisito necesario mediante el cual se especifica el lugar concreto de cancelación de la cantidad económica motivo de la suscripción de la letra de cambio.
6. **Nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago.** Es decir, la determinación concreta del beneficiario a cuyo favor se cumple o efectiviza la obligación.
7. **Indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra.** Mediante la cual se establece el día, mes, año, y; lugar concreto en la que se procede a la suscripción o aceptación de la letra de cambio, siendo indispensable para establecer si el girado a la fecha de aceptación era capaz.
8. **Firma de la persona que la emite.** Es decir, del librador o de la persona que suscribe por él, constituye requisito esencial para la eficacia del título ejecutivo.

Requisitos no esenciales

“Si en la letra de cambio sucedió alguno de los supuestos señalados a continuación, este título valor conserva su validez:” (Universidad Peruana Los Andes, 2010)

De conformidad con el Código de Comercio, en el artículo 411 se prevé, las circunstancias en las cuales una letra de cambio tendrá pleno valor o eficacia,

aun cuando se hubieren omitido ciertos requisitos de los señalados en el artículo 410 del cuerpo legal mencionado:

- a. Tendrá valor la letra de cambio en la cual se hubiere omitido la indicación de vencimiento de la misma, en cuya circunstancia se entenderá que el cambial es pagadera a la vista.
- b. A falta de determinación en la letra de cambio del lugar donde debe efectuarse el pago, aquella será válida, en razón de la designación que conste junto al nombre del girado que, para el caso también se entenderá como su domicilio para los efectos legales.
- c. La letra de cambio en la cual no se especifique con claridad su lugar de emisión, se tendrá por valedera, ya que, esta circunstancia será suplida por la que conste junto al nombre del girador.

En todos los demás casos no previstos en el Código de Comercio se entenderá que la letra de cambio no tiene valor alguno, y; por consiguiente ineficaz de generar o surtir efecto alguno en favor o en contra de determinada persona.

Aceptación de la letra de cambio

“Es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra.” (Batista, 2012)

En términos generales, la aceptación de una letra de cambio en particular o de cualquier otro título valor, constituye la declaración efectuada por el librado o girado misma que se encuentra contenida en la cambial, la cual da origen a la obligación que debe ser cancelarla en favor de aquella persona que a la fecha de vencimiento tenga la letra de cambio bajo su poder.

Mediante la aceptación el librado se instituye en el obligado principal o directo, de la obligación pecuniaria, el no estampar su firma en la letra de cambio y en su parte pertinente no dará lugar al establecimiento de la obligación en ella contenida, con independencia de las acciones legales que se pudieren interponer para lograr el cobro coactivo.

Para el cobro mediante la fuerza, y, en el caso de faltar la aceptación del librado, el beneficiario podrá dirigir la acción ejecutiva y cualquier otra legal en contra del librador, a fin de exigir y hacer efectivo el derecho vulnerado; resulta necesario el indicar que la aceptación no se encuentra sujeta a condición alguna.

La aceptación de la cambial requiere se encuentre manifestada en la misma en forma escrita, expresada mediante la palabra acepto o cualquier otra que indique la voluntad del librado o girado de aceptar la letra de cambio y su contenido en forma libre y voluntaria, además que deberá ir acompañada de la firma correspondiente que, en la práctica aquella equivale a la aceptación.

El endoso

“Es la declaración contenida en la letra por la que el librador transmite a otra persona o endosatario, los derechos de cobro derivados de la letra de cambio.” (Pastor, 2015)

El endoso se constituye en un acto a través del cual el tenedor de la letra de cambio (librador), transfiere sus derechos a otra persona, que pasa a ser el nuevo poseedor, derechos que refieren exclusivamente a la cobranza de la cantidad de dinero estipulada en la cambial al tiempo de vencimiento del plazo, es decir, adquiere por este medio la titularidad del crédito que motivo la suscripción de la letra de cambio.

Toda letra de cambio es endosable, a no ser que se incluya en ella las palabras “no endosable”, salvo este caso de excepción, puede ser transferible numerosas veces, en las que el poseedor dejará de serlo pasando a un nuevo

tenedor de esta manera sucesivamente, el endosante mediante su firma la cual es indispensable para la efectividad del endoso, garantiza el pago del valor económico y por tanto cancelación de la obligación por parte del deudor o girado.

La garantía a la que refiere el párrafo anterior puede ser objeto de exclusión, mediante la inclusión en la cambial de una cláusula “sin garantía”, a través de la cual se establece una relación directa entre el girado y en endosado, es decir, sin la intermediación del endosante el cual queda liberado de responsabilidad.

Por regla general no es posible efectuar el endoso en forma parcial, esto es, únicamente de una parte de la obligación pecuniaria contenida en la cambial, en razón de entenderse aquello como el origen de una nueva obligación con otra persona, lo cual implicaría la existencia ya no de una sino de dos obligaciones con diferentes personas, circunstancia que en la práctica y de acuerdo a derecho no es procedente ni legal.

El Aval

“El aval es la garantía personal típica del Derecho Cambiario, que se otorga para asegurar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en los títulos valores.

El avalista se obliga en las mismas condiciones y en los mismos términos que el o los obligados cambiarios a efectuar el pago del título valor, convirtiéndose de este modo en obligado solidario del deudor principal.

Su responsabilidad subsiste aun cuando la obligación causal del título valor fuera nula.” (Universidad Peruana Los Andes, 2010)

Por medio del aval, entendida como una declaración que garantiza el pago de valor contenido en la letra de cambio, una persona denominada avalista asume en conjunto con el deudor la responsabilidad de cancelar el crédito motivo de la

suscripción del cambial y del nacimiento de la obligación.

La responsabilidad del avalista está sujeta a la aceptación del librador, la cual, deberá además estar delimitada por los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico, de tal manera que de darse una aceptación con el carácter de total o parcial, la responsabilidad del aval (avalista) también será en esos mismos sentidos respecto de la obligación o crédito por el que responde.

La figura del avalista en la práctica puede estar ocupada por una o varias personas, en contra de quienes se podrá iniciar la correspondiente acción judicial por el impago del crédito, claro está, una vez que la letra de cambio haya sido presentada para su cobro y como consecuencia se produzca el protesto por la falta de pago, de cancelar el avalista la obligación podrá ejercer el derecho de repetición contra el deudor o girado.

Para que tenga validez y surta efecto el aval, debe estar expresado en la cambial precisamente con la palabra “por aval”, o por cualquier otra que sea de uso común, y; que permita identificar esta particularidad, además de estar, la letra de cambio firmada necesariamente por el o los avalistas en su caso, la firma de una persona constante en el averso de la letra vale por aval, con la condición de que no se trate de la firma del librado o del librador.

El Protesto

“El protesto es el acto por el cual se acredita la falta de aceptación o pago de la letra de parte del girado. Este acto es solemne, en la medida que debe constar por escrito, a la vez que exige la intervención del notario público y, excepcionalmente, de una entidad bancaria.” (Velandia, 2005)

El protesto constituye una figura jurídica propia de los títulos valores, creada con el propósito de acreditar la falta de aceptación o pago de parte del girado o deudor, caracterizándose por ser un acto solemne y excepcional, es solemne por cuanto demanda de la intervención de un notario, y; excepcional en

virtud intermediación de una institución financiera (banco).

En este orden el protesto de una letra de cambio se constituye en una forma legal de acreditar la falta de pago del crédito contenido en la cambial frente a todos los obligados, es legal, en virtud de encontrarse sustentada y reconocida en el Código de Comercio en las disposiciones respecto de la letra de cambio.

El protesto dentro del ámbito legal tiene una función doble, probatoria y conservatoria:

- 1. Función Probatoria.** El protesto se lo práctica no solo ante el librado, sino también, frente a todos los demás obligados, se justifica además el tiempo de vencimiento y estado de la letra de cambio, determinando las personas obligadas y los posibles espacios que figuren en blanco, es decir, señalando aspecto que a futuro no podrán modificarse so pena de incurrir en falsedad.
- 2. Función Conservatoria.** Por la cual el protesto como declaración se orienta a la conservación de los derechos originados por la suscripción o aceptación de la letra de cambio, si el girado no cumple la obligación en el tiempo debido, el protesto practicado con las formalidades legales evita para el beneficiario cualquier perjuicio, quedando facultado para exigir el pago a cualquiera de los obligados por la vía judicial correspondiente.

Constitución de la República del Ecuador

“Una constitución es el texto confirmado, del ordenamiento jurídico político de un país. Como tal es resultado de procesos que lo convierten en un referente escrito integrado a la operación del sistema político en la sociedad con sus entornos económico, social, cultural, histórico e internacional.” (López, 2008)

La Constitución de la República del Ecuador, constituye la norma suprema de Estado, la cual a su vez, se es el fundamento de la autoridad sobre la cual se

sustenta la existencia del Ecuador y el gobierno, su supremacía se encuentra reconocida en su texto, específicamente en el artículo 425 que trata sobre la supremacía de las norma, la cual está por sobre cualquier otra norma jurídica.

En la actual Constitución, se reconoce la división de poderes, a diferencia de las anteriores, reconoce cinco funciones: la ejecutiva, legislativa, judicial, electoral, y; participación ciudadana y control social, instituciones necesarias para el adecuado funcionamiento del órgano estatal, sobre todo al referir a la administración de justicia y por ende al reconocimiento de derechos.

Para el reconocimiento y goce efectivo de derechos el texto constitucional señala que, en todo conflicto legal en que se busque la determinación de derechos y obligaciones, las partes involucradas harán uso del debido proceso, por el cual se procederá a su defensa en los términos establecidos en la propia Constitución y demás ordenamientos jurídicos de inferior jerarquía de acuerdo a la materia.

De no ejercerse el derecho al debido proceso, es estaría vulnerando derechos constitucionales, al quedar una de las partes dentro del proceso en la indefensión, entendida como aquella situación dentro del proceso por la cual una parte se ve despojada de los medios necesarios para la realización de la justicia, de parte del órgano jurisdiccional, circunstancia que podría manifestarse en cualquier juicio en el que se ventile reconocimiento de derechos y establecimiento de obligaciones.

Los principios constitucionales son disposiciones lógicas supremas e imperativas de validez y aceptación universal, en los que se apoya la estructura y organización jurídica y política del Estado. Tal como los señala el **Art. 11 Num 6 de la Constitución**: “Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”

Pero nuestro análisis específicamente tiene que ver con un asunto en particular, que es el principio de celeridad el mismo que se encuentra contenido en varios artículos de la Constitución que a continuación hacemos referencia.

La Constitución en su **Artículo 75** establece que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

Como podemos darnos cuenta, en la Constitución se está garantizando que todos tenemos derecho a acceder a la justicia, de forma gratuita, así como a la tutela efectiva, en las mismas condiciones, es decir de manera imparcial, donde se debe respetar varios principios, en los que se establece el de celeridad, e incluso estipula que se establecerá una sanción en caso de que se incumplan resoluciones judiciales.

Entenderemos que si estamos asistidos por esta norma, y que si nuestros derechos o intereses están de por medio en la administración de justicia, deben ser respetados y los procesos deben ser tramitados de forma expedita, rápida y eficaz.

Por otro lado el **Art. 169** dispone que “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.

No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y en las normas procesales, es decir las normas sustanciales que regulan las conductas, se deben incluir principios que se establecen claramente, y en los que consta el principio de celeridad procesal, es decir que el marco en el cual se desenvuelve la parte procedimental debe constar que se actué de una manera expedita.

Además el **Art. 172** dispone que “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”

Los administradores de justicia sea las juezas y jueces, las servidoras y servidores judiciales, otros operadores de justicia, en los procesos que tengan a su cargo deben actuar con el principio de debida diligencia que tiene que ver estrechamente con el principio de celeridad, es decir actuar de la manera correcta en el momento oportuno, y por esta situación incluso se advierte que en caso de que en la tramitación de los procesos, existan por retardos, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, serán responsables con las partes por los perjuicios que ocasionen.

Código Orgánico de la Función Judicial

“Art. 2.- AMBITO.- Este Código comprende la estructura de la Función Judicial; las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, establecidos en la Constitución y la ley; la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces, y las relaciones con las servidoras y servidores de la Función Judicial y otros sujetos que intervienen en la administración de justicia.” (Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014)

Cada ordenamiento jurídico sea de nueva expedición u objeto de reforma, es necesario el ser analizado y comprendido para ser explicado y aplicado, no lejos a esta realidad del Código Orgánico de la Función Judicial, normativo que hace referencia a la Función Judicial y sus distintos órganos involucrados en la administración de justicia y de las personas que coadyuvan a la realización de la justicia.

La actual Constitución de la República determina una nueva visión respecto del órgano de administración de justicia en el país, motivada en la

necesidad ineludible de garantizar a toda persona o colectividad el acceso a una justicia expedita, libre de toda influencia económica, política, en cumplimiento del principio de independencia judicial dentro de la tramitación de un proceso cualquiera sea el trámite señalado.

Los conflictos que se presentan en el convivir social, y; con la renovación de infraestructura e incremento de servidores y servidoras judiciales, se tramitan de forma eficaz y eficiente de parte de la Junción Judicial; creando el sentimiento de confianza en los usuarios de las diferentes unidades judiciales.

Al contrario de lo que sucedía en el pasado, con el retraso en los juicios, la parcialidad de los operadores de justicia, y; la inadecuada participación de los patrocinadores y defensores en su rol de litigantes.

Lo manifestado guarda relación con la Constitución de 2008, la cual ha incorporado cambios sustanciales en la administración de justicia, en la cual todos los implicados a nivel judicial actúan como un todo en busca de un fin común, es decir que, en todo proceso de reconocimiento de derechos y obligaciones la justicia sea entendida como igualitaria para todas las personas, en concordancia con la adecuación de las leyes al texto constitucional.

Administración de Justicia

“La administración de Justicia es una manifestación o derivación de la soberanía de los Estados, de ahí que todo lo que tenga que ver o se refiera a ella pertenezca también a la esfera soberana del Estado.” (García, 2012)

La administración de justicia se instituye en el ordenamiento jurídico, con la finalidad de asegurar la plena vigencia y cumplimiento de las leyes, con la aplicación de sanciones para la persona natural o jurídica en caso de vulneración de las mismas, ésta figura jurídica se encuentra contemplada dentro del derecho positivo, esto quiere decir, que el conjunto de normas jurídicas existentes cumplan con el objetivo de garantizar el desarrollo de la vida social en armonía.

El Código de Procedimiento Civil, hace referencia a la administración de justicia como la potestad de juzgar y hacer cumplir lo juzgado, dentro del ámbito público, respecto de una materia determinada, facultad que corresponde a los operadores de justicia como parte de la Función Judicial, a fin de cumplir el principio de dar a cada quien lo que le corresponde, dentro del mandato de la Constitución y la Ley.

En razón de la actual conformación de las unidades judiciales y sus servidores, la administración de justicia, constituye una suprema contribución a la realización de la paz social, tendiendo como fundamento para su realización el conjunto de leyes vigentes, garantizando de este modo total independencia en la actuación del administrador de justicia dentro de un proceso judicial, evitando cualquier controversia o decisiones fuera de lo dispuesto por la ley.

En síntesis la administración de justicia consiste en una función de carácter público que derivada de la soberanía del Estado, función que es atribuida a los jueces y magistrados, quienes integran a su vez, cuerpos colegiados llamados generalmente Salas de Justicia, y; actualmente Unidades Judiciales, cargo a requiere de la reunión de muy diversos factores para su ejercicio eficaz.

Juicio Ejecutivo

“EL JUICIO EJECUTIVO según la doctrina y la jurisprudencia es un procedimiento sumario de excepción creado por el legislador para lograr el pago o cumplimiento de una obligación, misma que está documentada en un título ejecutivo, (...)” (Contreras, 2000)

El juicio ejecutivo, constituye la acción judicial que se interpone ante la autoridad competente con el propósito de lograr el pago de una cantidad económica contenida en un título ejecutivo (letra de cambio), obligación que ha sido incumplida por el deudor o girado, una vez que ha llegado la fecha de vencimiento, el juez que avoca conocimiento de la causa podrá cumplidas las etapas del debido proceso exigir el cumplimiento de la prestación.

El juicio ejecutivo se tramita mediante procedimiento sumario, cuya finalidad es el cumplimiento de los principios de celeridad procesal y economía, destinados a: facilitar el conocimiento del hecho litigioso al administrador de justicia e impedir que se continúe con la vulneración del derecho reclamado, constituyéndose en la acción más expedita con la que el acreedor cuenta para reclamar su derecho, fundamentado en un título ejecutivo.

Es necesario el indicar también, que el juicio ejecutivo se lo tramita a petición de parte interesada, es decir, a solicitud de la persona que ejerce la acción jurisdiccional para acceder a los juzgados (unidades judiciales), requiriendo la acción ejecutiva, la cual consiste en el cumplimiento coactivo de la obligación, cuya existencia se sustenta en la tenencia del documento que faculta a su titular el interponer o ejercer la acción.

La doctrina señala que el juicio ejecutivo puede ser de dos clases: **a.** Especial, cuando la acción tiene un procedimiento especial basado generalmente en una garantía de carácter hipotecario, que se fundamenta en la ley; **b.** General, cuando el procedimiento no se sustenta en ninguna garantía específica, sino tan solo, la garantía general del acreedor para hacer cumplir su obligación sobre todos los bienes del deudor, de presente y futuro.

Fundamento del Juicio Ejecutivo

“El fundamento principal, es obtener por el acreedor el cumplimiento forzado de una obligación, que totalmente o parcialmente ha sido incumplida por el deudor.” (José C. García Falconí, 2013)

El juicio ejecutivo tiene su fundamento en el hecho de lograr el pago o cobro de una determinada cantidad de dinero de parte de la persona que ha incumplido la obligación, pago que será dispuesto por el juez una vez realizadas todas las diligencias para el esclarecimiento de los hechos, lo que hará posible el dictar sentencia.

La obligación motivo de la Litis puede ser total o parcial, es decir, que el obligado puede haber cancelado tan solo una parte de la obligación, quedando pendiente otra o no haber cancelado su totalidad, en cuyo caso, será necesario el cálculo de los intereses generados desde el incumplimiento sumado a los establecidos en el correspondiente título ejecutivo.

Dentro del proceso el juez también dispondrá que la parte deudora cancele o dimita bienes, que de hacerlo dará por concluido el litigio legal, de no haber respuesta del demandado (deudor), se continuará con el procedimiento llegando incluso a disponerse el embargo o ejecución de lo hipotecado, para una vez rematados aquellos bienes se proceda a la cancelación de lo adeudado.

También será necesario la concurrencia de las partes para la presentación de pruebas a fin de justificar sus aseveraciones o dichos, practicada esta diligencia el juez procederá a la valoración de las pruebas en su conjunto y resolverá dictando sentencia favorable o no para el actor o demandado, quienes deberán cumplir con lo dispuesto.

Requisitos para el Juicio Ejecutivo

“Para iniciar un Juicio Ejecutivo se precisa la existencia previa de un Título, al cual la Ley le atribuye el mérito de Ejecutivo.” (José C. García Falconí, 2013)

Para que una persona pueda interponer una demanda ejecutiva es necesario el contar con un título habilitante, que dentro de derecho se denomina título ejecutivo, el cual debe reunir los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, que de no ser así el documento no surtiría ni tendría el efecto deseado, con es, el reconocimiento de un derecho (cancelación de una obligación).

Para que un título se lo considere como ejecutivo y tenga validez dentro de un proceso de ejecución, son necesarios los requisitos siguientes:

1. **Que haga prueba por sí mismo.** Es decir no es menester que sea complementado con algún tipo de reconocimiento, cotejo o autenticación de otra persona o documento considerado como anexo.
2. **Que por su intermedio se pruebe la existencia.** En este caso de una obligación, consistente generalmente en una cantidad determinada de dinero, que ha de ser cumplida por el deudor, es decir, en cuya contra se dirigirá la demanda.
3. **Que la obligación contenida.** En el título ejecutivo sea: cierta o innegable, expresa o por escrito y exigible o reivindicatoria.

Los títulos ejecutivos dentro de los procesos que se tramitan por la misma vía, tienen el valor de sentencia provisional, en razón del derecho que la ley les reconoce, en virtud, de lo cual la doctrina considera que el proceso ejecutivo es autónomo, y a su vez, constituye un medio para la realización de la justicia, a través de la demanda en forma definitiva, y, por intermedio del título ejecutivo en forma provisional.

Definición de Título Ejecutivo

“De acuerdo con lo expuesto hasta ahora, para efectos de poder iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir. Es así como se requiere contar con un título ejecutivo, (...).” (Monroy, 2010)

De manera general un título ejecutivo constituye un documento a través del cual se da cuenta de la existencia de un derecho por una parte y por otra de una obligación indubitada, es decir, que no admite duda, al cual la ley le confiere la facultad requerida como para lograr el cumplimiento de la obligación que en el título aparece contenida.

El Código de Procedimiento Civil, reconoce aquellos títulos que tienen la

característica de ejecutivos, en su artículo 413 entre ellos:

- a. La confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente.
- b. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- c. La copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas.
- d. Los documentos privados reconocidos ante juez o notario público.
- e. Las letras de cambio.

La doctrina en materia procesal civil distingue dos clases de títulos ejecutivos:

- 1. Jurisdiccional.** El cual tiene origen judicial, por cuanto responde a un proceso legal del cual existe sentencia ejecutoriada o también por tener su origen en una diligencia previa como antecedente a un proceso, reconocida por la ley.
- 2. Extrajudicial.** Que tiene fuerza de carácter ejecutiva por mandato de la ley.

De manera general en los distintos ordenamientos jurídicos los títulos ejecutivos son creados únicamente por la ley, es decir, que las partes contratantes no pueden crear un título distinto a los reconocidos por la ley, por cuanto el interés no solo es particular sino también público que se evidencia con el procedimiento ejecutivo correspondiente.

Definiciones

El juicio ejecutivo es la que tiende a la ejecución y cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer alguna cosa, contenidas en instrumentos que llevan aparejada la ejecución, es decir los títulos ejecutivos.

El Doctor Guillermo Cabanellas define al juicio ejecutivo como: “Aquel juicio donde, sin entrar en la cuestión de las relaciones jurídicas, se trata de hacer

efectivo lo que consta en un título al cual la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria.

Se ha dicho que este procedimiento sumario no constituye en rigor un juicio, sino un medio expeditivo para efectividad de sentencias y documentos que hacen fe y tienen fuerza compulsiva especial”. (Guillermo, 2002; 459)

El juicio ejecutivo debería ser de naturaleza breve y sumaria, por lo menos en la fase de discusión, pero pese a que los términos para contestar la demanda y la prueba son cortos, se buscan maneras para que se dilate el proceso, siendo esta dilación por demás conflictiva, siendo que en este juicio no se busca la declaración de un derecho, porque solo se considera a condena a una prestación, con fundamento en un título ejecutivo.

Títulos Ejecutivos

Definición

Los títulos ejecutivos son instrumentos a los que las leyes les reviste de una vehemente presunción de autenticidad, presunción que solamente puede ser destruida, mediante la prueba que debe rendir el que impugna en juicio, una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad; y por esta razón la ley enumera los títulos ejecutivos y determina las condiciones que deben reunir para que sean considerados como tales. (Emilio, 2002:19)

Pero hay que entender claramente que la calidad de título ejecutivo, solo la puede determinar el legislador, no las partes, el convenio que existe entre ellos no es suficiente para el efecto.

Clases de Títulos Ejecutivos

Los títulos ejecutivos que son necesarios para iniciar este trámite se

encuentran especificados en el Art. 413 del Código de Procedimiento Civil y son: "la confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos ante juez o notario público; las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; y los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos."

Obligación Ejecutiva

No solo basta que el título sea ejecutivo para que sea demandado en juicio ejecutivo, sino también es necesario que las obligaciones sean ejecutivas.

Para que las obligaciones sean exigibles en juicio ejecutivo, es necesario que sean claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya, requisitos que se encuentran determinados en el **Art. 415 del Código Adjetivo Civil**.

Para un mejor entendimiento es necesario analizar los requisitos de la ejecutividad:

- Claras.- Porque no tiene que ser sujeto de interpretación.
- Determinadas.- Se debe expresar de manera exacta que es lo que se debe, y esto debe poder determinarse.
- Líquidas.- Deben ser tangibles, valorable, apreciable en numerario, por lo general dinero.
- Puras.- Las obligaciones no deben estar sujetas a condición ni restricción alguna, para esto la obligación debe nacer de forma natural, no

forzadamente.

- De plazo Vencido.-Si no se ha terminado el plazo para el pago de la obligación, mal puede exigirse su cumplimiento.

Prescripción

La prescripción es un modo de adquirir cosas o extinguir derechos y acciones ajenos. En el contexto del juicio ejecutivo es pertinente entender la prescripción para extinguir derechos y acciones ajenos.

Según lo que dispone el Art. 417 del Código de Procedimiento Civil, la acción ejecutiva prescribe en cinco años, en cambio en los casos en que la ordinaria prescribe por ley en menor tiempo, pasado éste, no habrá lugar a dicha vía.

El tiempo de la prescripción se contará desde que la obligación se hizo exigible.

Demanda

De acuerdo a lo que establece el Art. 66 de Código Adjetivo Civil la demanda: “Es el acto en el que el demandante deduce su acción o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo.”

La demanda debe reunir los requisitos establecidos en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, acompañada del título ejecutivo (Art. 419 del Código de Procedimiento Civil), y además el ejecutante debe legitimar personería desde que se propone la demanda (Art. 418 del Código de Procedimiento Civil).

Calificación de la Demanda

Una vez que se presenta la demanda, está es sorteada para conocer la autoridad competente para que conozca la causa, luego de ser sorteada se envía a

la Unidad Judicial de lo Civil al juez correspondiente; el juez debe revisar que la demanda cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 67, de ser el caso que no esté clara o no reúna los requisitos de ley dispondrá que sea completada o aclarada en el término de tres días, de acuerdo a lo que establece el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, si no lo hace el juez se abstendrá de tramitarla.

De ser el caso que el juez considere que el título y la obligación sean ejecutivos, y la demanda está completa, la califica y ordena que el deudor cumpla o proponga excepciones en tres días, contados a partir de la citación, el juez emite lo que se conoce en juicio ejecutivo como el auto de pago.

Además al emitir el auto de pago, en este se puede disponer medidas cautelares, conforme o dispone al Art. 421 y 422 del Código de Procedimiento Civil, siempre que se solicite y exista la documentación respetiva.

Auto de Pago

El auto de pago está compuesto básicamente por cuatro partes:

“1) Calificación y admisión de la demanda al trámite.- El Juez, para iniciar el juicio partiendo de la demanda, debe considerarla clara, precisa y completa.

2) Orden de cumplimiento.- El Juez ordena que la obligación demandada sea cumplida en el término de tres días, o que en su defecto, el demandado proponga excepciones a la demanda.

3) Caucciones.- Puede ordenarse, a solicitud del actor, que se instauren acciones preventivas para garantizar el pago de la obligación, tales como prohibición de enajenar de bienes raíces y otras medidas cautelares.

4) Comunicación.- Para que el demandado pueda conocer las pretensiones del actor, y cumplir su obligación o ejercer su legítimo derecho de defensa, el Juez ordena que sea citado, haciéndole conocer el contenido de la demanda y del auto

de pago. Asimismo, se notifica al actor de la providencia emanada.”

Recuperado: 32-05-2014 en <http://www.villagranlara.com/wp-content/uploads/2011/09/El-Juicio-Ejecutivo-Jose-Ricardo-Villagran-Cepeda.pdf>

Diligencias Preventivas

Las diligencias preventivas, son conocidas también como medidas conservativas, precautelatorias, precautorias, cautelares, y otros nombres afines. Son providencias que dicta un juez para asegurar el pago de la deuda, precautelando de que el deudor no disponga de dichos bienes.

Las medidas cautelares son una forma de garantizar el pago, y se ejercen sobre los bienes propiedad del ejecutado, siendo litaciones que se ponen al dominio son las siguientes: Prohibición de enajenar (Art. 426 CPC), Retención (Art.428 CPC), Secuestro (Art. 427 CPC), como una forma de garantizar el pago y si está avalado por una escritura de hipoteca puede obtener el embargo.

Citación al Demandado

La citación de acuerdo al Art. 73 del Código de Procedimiento Civil: “Es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos.”

Una vez que se ha emitido el auto de pago, y de ser el caso se hayan cumplido las diligencias preventivas, se procede a citar al demandando.

Efectos de la Citación

- Previene el juicio
- Interrumpe la Prescripción
- Hace nula la enajenación que de la cosa demandada ejecutare maliciosamente el reo después de emplazado

- Perpetúa la jurisdicción del juez delegado
- Sujeta al emplazado a comparecer y seguir el pleito ante el juez que le emplazó siendo competente, aunque después por cualquier motivo se traslade al territorio de otro juzgado; Pone al emplazado en la necesidad de presentarse al juez que lo cita.

Contestación a la Demanda

Después de que se ha citado el demandado podrá proponer excepciones dilatorias o perentorias en el término de 3 días, lo que genera que se continúe con el trámite, y el juez procederá a agregar el escrito con las excepciones a la causa, impidiendo así que se dicte sentencia.

Posteriormente, el juez de acuerdo a lo que dispone el Art. 1012 se convoca a una junta de conciliación para buscar arreglo entre las partes, de no darse se continúa con la causa.

Etapas Probatorias

En juicio ejecutivo no es admisible otra prueba que la inmediata, que está dirigida al hecho de la celebración de un contrato que motiva la ejecución; y la extinción o falsedad de la obligación o del título; por consiguiente la manera de practicar la prueba en juicio ejecutivo es rigurosa, que conlleva a producir la plena convicción de juez mediante medios probatorios determinados en el C.P.C...” (Emilio, 2002:445)

El término probatorio establecido en el juicio ejecutivo se lo lleva a cabo por una sola vez, durante el término de seis días de acuerdo a lo que señala el Art. 433 del Código de Procedimiento Civil, para justificar los hechos que se han alegado, aunque también el juez puede solicitar de oficio la prueba, por ejemplo en el reconocimiento de documentos y el dictamen pericial.

Los medios probatorios determinados en la legislación ecuatoriana

procesal civil, se encuentran determinados en el Art. 121 del C.P.C, y son: “confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes.

Se admitirá también como medios de prueba las grabaciones magnetofónicas, las radiografías, las fotografías, las cintas cinematográficas, los documentos obtenidos por medios técnicos, electrónicos, informáticos, telemáticos o de nueva tecnología; así como también los exámenes morfológicos, sanguíneos o de otra naturaleza técnica o científica...”

La Alegación

El alegato es conocido como una demostración de las razones que tiene cada uno de los litigantes, para contrarrestar la tesis de su adversario.

Después de que se han practicado las pruebas, las partes tienen cuatro días para alegar, y una vez que se ha vencido el término se pronuncia la sentencia de acuerdo a lo que estipula el Art. 434 del Código de Procedimiento Civil, pero esto también se considera una pérdida de tiempo debido a que a veces las partes no lo hacen, y esto no tiene efecto jurídico, sino más bien una dilación en el trámite.

La Sentencia

“La palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta.

Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable.” (Guillermo, 2002; Pág. 372)

Por otro lado de acuerdo a lo que dispone el Art. 269 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es: “la decisión de la jueza o del juez del asunto o asuntos principales del juicio.”

Toda vez que se ha concluido con el término de alegar la sentencia de cuatro días, el juez dictará la sentencia.

Los jueces tienen doce días para emitir la sentencia (Art. 288 CPC), pero los administradores de justicia no cumplen este término y se basan en que existe mucha carga de trabajo y varias causas.

Contenido esencial de la sentencia en juicio ejecutivo. Como toda sentencia, la del juicio ejecutivo contiene tres elementos:

- La fundamentación fáctica de los hechos, que se dan como ciertos, con fundamento en el título aparejado a la demanda;
- La calificación jurídica de la acción.
- La disposición, resolución o fallo que es la consecuencia lógica, coherente y legítima de la comparación con los demás elementos. (Emilio; 2002:PG. 480)

Las partes podrán solicitar al juez que dictó la sentencia, que se la aclare o la amplíe, sin alterar el sentido, dentro de tres días, de acuerdo a lo que dispone el **Art. 281 del Código Adjetivo Civil.**

Ejecutoria de la sentencia

Los casos de ejecutoria de una sentencia en juicio ejecutivo son:

- Cuando al pronunciarse, no es apelada dentro del término (3 días);
- Por resolución de segunda instancia;
- Por desistimiento de la apelación o abandono de segunda instancia;
- cuando se pronuncia por no haber excepciones;
- Cuando habiéndose propuesto únicamente excepción de pago total o parcial, éste no ha sido probado;
- Cuando aprueba la conciliación en junta; y,

- Cuando resuelve el allanamiento a la demanda.

El Art. 438 del Código de procedimiento Civil, señala que: “ Ejecutoriada la sentencia, el juez, al tratarse de demanda por pago de capital e intereses, fijará la cantidad que debe pagarse por intereses y dispondrá que el deudor señale dentro de veinticuatro horas, bienes equivalentes al capital, intereses y costas, si hubiere sido condenado a pagarlas...”

Recursos

El Art. 436 establece que: “el ejecutante interponer los recursos que concede este Código para los ordinarios; pero el ejecutado sólo puede apelar de la sentencia, y en los demás casos, no podrá interponer ni aún el recurso de hecho.”

En la práctica generalmente se presenta el recurso de apelación a la sentencia, sea por el actor o demandado o por ambos, sin que exista otro trámite adicional, con excepción de la confesión de parte que se lo puede hacer en la primera o segunda instancia antes de que se dicte sentencia.

Fase de Ejecución

Después de que la sentencia se encuentra ejecutoriada, se procede con la fase de ejecución de la misma.

Este trámite de ejecución de la sentencia en el juicio ejecutivo es el común para la ejecución de sentencias en otro tipo de juicios; e inclusive contiene normas aplicables para el proceso de remate de bienes embargados, en procesos de remate de prenda o de remate de bienes vendidos con reserva de dominio.

El juez se encarga de fijar el monto de los intereses, o nombrar un perito para que lo haga de ser el caso. Si el perito ya ha liquidado los intereses, el juez fija los honorarios de dicho perito, debiendo el proceso pasar al liquidador de costas procesales, para que tase las causadas, en caso de que el juez haya

ordenado el pago de las mismas.

Cuando ya se cuenta con las liquidaciones de intereses y costas practicadas, el Juez dicta el mandamiento de ejecución, en el cual se establece que el deudor señale en veinticuatro horas, (Art. 430 CPC), estos bienes deberán cubrir el valor de la obligación, para que sean embargados.

Hay que tener en cuenta que al deudor se le concede la potestad de pagar la deuda, y esto lo puede hacer inclusive hasta antes de cerrarse el remate, tal como lo dispone el Art. 461 del Código de Procedimiento Civil.

En caso que el deudor no haya dimitido bienes, o no estos no suficientes para cubrir la obligación, podrá el acreedor señalar bienes para el embargo. En tal caso el Juez debe preferir aquellos dados en garantía, o que hayan sido objeto de medida preventiva para efectos del juicio.

Bienes inmuebles. En caso de que el bien a rematarse sea inmueble, el acreedor está obligado a presentar: el correspondiente certificado del Registro de la Propiedad y el certificado del avalúo catastral, el primero deberá contener si pertenece al ejecutado, sus linderos, y lo más importante que no se encuentra embargado.

Hay que aclarar que todo embargo debe inscribirse en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Avalúo pericial. Después de que el bien ha sido embargado, se lo somete a un avalúo pericial para determinar el precio base del remate. Al avalúo debe concurrir el depositario de los bienes, y suscribirlo, con la posibilidad de hacer cualesquiera observaciones que creyere convenientes, tomando en cuenta su responsabilidad en la buena conservación de dichos bienes.

Cuando ya se realiza el avalúo, el juez, a petición de parte, debe señalar fecha para el remate. Una vez que el Juez ha señalado fecha para el remate, se

publica el señalamiento por periódico, debiendo mediar por lo menos 8 días hábiles entre cada publicación, y desde la última hasta el día del remate. La ley también establece la publicación de 3 carteles en tres de los parajes más frecuentados de la cabecera de la parroquia donde están los bienes, disposición que consideramos ser obsoleta, pero que está en rigor.

Cualquier persona puede presentar posturas excepto el ejecutado. La postura debe ser presentada en el día señalado para el remate, entre las 14h00 y las 18h00, ofrecer por lo menos las 2/3 partes del avalúo del bien y consignar por lo menos el 10% del valor total de la oferta, en dinero efectivo o cheque certificado.

Si ya se realiza el remate, el juez se encarga de revisar las posturas, examinar cuáles son válidas, admisibles y calificarlas en orden de preferencia, que debe inclinarse hacia las posturas que cubran de contado el crédito, intereses y costas del ejecutante, debiendo describir detalladamente cada postura.

De ser el caso que dos o más ofertas tienen igual valor, se notifica a quienes las propusieron y los convoca a una subasta exclusiva.

Adjudicación

Cuando ya se ejecutoria el auto de calificación referido, el juez adjudica los bienes al mejor postor, dispone que se protocolice e inscriba una copia de esa providencia, para que sirva como título de propiedad.

Si ya se ha ejecutoriado el auto de adjudicación, el juez dispone que el ganador del remate consigne el resto del valor ofrecido de contado, en un término de diez días.

Se entrega el bien al adjudicado por parte de un alguacil o teniente político, según sea el caso, con intervención del depositario y de conformidad al inventario elaborado al tiempo del embargo.

La Junta de Conciliación en Juicio Ejecutivo

Definición

La Junta de Conciliación está precisamente definida por la voluntad (acuerdo mutuo) u obligación (mandato judicial) de las partes de someterse a un proceso de conciliación, es decir, una estrategia que les permita resolver sus conflictos, a partir de convenios, sin la necesidad de agudizar el conflicto.

Objetivos

- Buscar una conciliación entre las partes (acreedor y deudor).
- Culminar con el litigio.
- Acelerar el pago al deudor.

Diferencias entre Junta y Audiencia de Conciliación

“a) En la audiencia de conciliación, no solo que se busca la conciliación de las partes para poner fin al litigio, sino que el demandado también debe contestar la demanda, además se debe solicitar que se abra el término causa prueba.

b) En la audiencia de conciliación se concede primero la palabra al demandado. En la junta de conciliación se concederá primero la palabra al actor.”
(William, 2007: 153)

Alternativas

La junta de conciliación en juicio ejecutivo, tiene algunas alternativas:

- “Que no comparezca sino el ejecutante, en cuyo caso deberá acusar de rebeldía del ejecutado, dejando constancia de que por ello no se ha podido llegar a un acuerdo.

- Que las partes comparezcan y convengan en un arreglo parcial, cuyo caso debe continuar el respectivo juicio respecto de las cuestiones no comprendidas en el acuerdo de conciliación, ya que dada la naturaleza del juicio ejecutivo no pueden ser consideradas separadamente las cuestiones sino resueltas en sentencia, conjuntamente.
- Que las partes lleguen a un avenimiento, sobre todo lo comprendido en la demanda y en la contestación. En este caso el juez, si el acuerdo es lícito debe ser declarado por sentencia.” (Emilio, 2002:420)

La junta de conciliación podemos decir que es un mero trámite, porque generalmente en la totalidad de juicios no comparecen las partes, y cuando estas concurren rarísima vez se ponen de acuerdo, de manera que es una pérdida de tiempo para las partes así como para el administrador de justicia.

Características

- Constituye un método alternativo de solución de conflictos.
- No se puede diferir, se convoca una sola vez.

Importancia

- La Junta de Conciliación en juicio ejecutivo, es una posibilidad para que se economicen recursos a la justicia, logrando en el proceso los mayores resultados con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos del órgano judicial.
- Permite que los administradores de la justicia no se acumulen de causas y puedan alcanzarse a dar trámite a todos los procesos.
- Beneficia a los usuarios porque se ahorran recursos económicos porque si se alarga el trámite son más gastos en los que incurren las partes, así como

tiempo ya que en muchos casos se ha observado que los trámites duran años.

En sí la junta de conciliación en juicio ejecutivo si cumplierse con sus fines sería una ayuda para la economía procesal, la desventaja es que esta diligencia ha sido tomando como una manera de dilatar el proceso, y que el deudor generalmente se beneficie ya que le ayuda a alargar el tiempo para cancelar su obligación, y en sí las partes no toman el sentido para el cual fue creada la junta, es por eso que se llega a considerar que no es una diligencia necesaria en juicio ejecutivo al considerarse como obligatoria, porque si la partes quisieran llegar a un acuerdo acudirían al juez con el acuerdo al que han llegado sin necesidad de que el juez lo convoque, porque se toma demasiado tiempo ya que implica que las partes la soliciten, que el juez dicte la providencia señalando día y hora, así como esperar la fecha hasta que llegue para realizar la junta de conciliación.

Intervinientes

En la junta de conciliación en juicio ejecutivo intervienen:

Juez(a): “El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa.” (Guillermo, 1996: 17)

El juez en la junta de conciliación busca llevar y poner a punto de orden la diligencia, conceder la palabra a las partes y sugerir e insinuar la posibilidad de que lleguen las partes a una solución y dar por terminado con la litis.

Secretario(a): “Empleado de mayor relieve en la administración privada o pública, encargado de mantener las relaciones de la entidad, además de las actividades internas; como el archivo y el inventario.” (Guillermo, 1996: 307)

El secretario o secretaria en la junta de conciliación se encarga de constatar la presencia de las partes procesales, de redactar el acta correspondiente para constancia de lo que se ha efectuado, si se ha llevado a cabo la diligencia, o si

las partes no han comparecido y no se ha podido efectuar, de ser ese el caso se procederá a sentar la razón correspondiente.

Acreedor: “En la proyección jurídica más amplia, todo el que tiene derecho o acción para pedir una cosa o exigir el cumplimiento de una obligación. En aceptación más generalizada, el que puede demandar el pago de una deuda, sobre todo el dinero.” (Guillermo, 1996: 111)

El acreedor en este caso es la persona que desea que se le cancele la obligación ejecutiva constante en el título ejecutivo, y que busca el pago de la deuda.

Deudor: “El sujeto pasivo de una relación jurídica, más concretamente de una obligación. Obligado a una prestación como consecuencia de un vínculo contractual.” (Guillermo, 1996: 231) El deudor es la persona que mantiene una obligación con otro, la misma que no ha cumplido por lo que adquiere una deuda, y que en caso de que el juez considere en el juicio ejecutivo que existe dicha obligación, tendrá que cancelar la deuda.

Procedimiento

Conforme lo establece el Art. 455 del Código de Procedimiento Civil “ Hecho el embargo se procederá inmediatamente al avalúo pericial, con la concurrencia del depositario, el cual suscribirá el avalúo, pudiendo hacer para su descargo las observaciones que creyere conveniente”. Por su parte el Art. 456 del mismo cuerpo legal determina expresamente que “ Practicado el avalúo, el juez señalará día para el remate, señalamiento que se publicará por tres veces en un periódico de la provincia en que se sigue el juicio si lo hubiere, y, en su falta, en uno de los periódicos de la provincia cuya capital sea la más cercana, y por tres carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentes de la cabecera de la parroquia en que estén situados los bienes. En los avisos no se harán constar el nombre del deudor, sino el de los bienes, determinando a la vez la extensión aproximada, la ubicación, los linderos, el precio y más detalles que el juez

estimare necesarios”. La publicación de los avisos se hará mediando el término de ocho días por lo menos de uno a otro y del último de ellos al día señalado para el remate.

En cuanto a la presentación de posturas el Art. 457 del Código de Procedimiento Civil, determina que “ Llegado el día del remate, las posturas serán presentadas por escrito, en el que se indicarán el domicilio del postor, para las notificaciones que fuere necesario hacerle y el Art. 458 del mismo código señala que “ Las posturas se presentarán ante el secretario del Juez que ordenó el remate, desde las trece horas, has diecisiete horas del día señalado para el remate.” El Art. 466 del Código Procesal Civil como habíamos indicado establece que “No se admitirán posturas que no vayan acompañadas por lo menos del diez por ciento del valor total de la oferta, el que se consignará en dinero o en cheque certificado por el banco o en cheque girado por el banco a la orden del juez de la causa”

Modelo del Acta de la Junta de Conciliación

En la ciudad de Ambato hoy día miércoles seis de noviembre del año dos mil trece, a las quince horas con diez minutos, ante el Dr. Juan Villacís Juez Primero de lo Civil de Ambato, e infraescrito secretario, comparecen el actor el señor OMAR AUGUSTO ALMEIDA COBO, acompañado de su abogado defensor la Dr. Marcelo Albán, y por otra parte el demandado JUAN CARLOS PINTO SORIA, acompañado de su abogado defensor el Dr. Carlos Soria Mesías, con la finalidad de llevar a efecto la junta de conciliación señalada en la presente causa. Al efecto, siendo el día y hora señalados el Señor Juez da inicio a la diligencia, concediendo la palabra al actor quien por medio de su abogado defensor dice: Señor Juez me afirmo y me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda que tengo planteada y solicito una vez más que al momento de dictar sentencia, rechace las excepciones deducidas por el demandado, se acepte mi demanda y se le concede al demandado al pago de todos los rubros especificados en la demanda. De inmediato se concede la palabra al demandado quien por intermedio de su abogado defensor dice: Me afirmo y me ratifico en todas y cada una de las excepciones deducidas al dar contestación a la

demanda y solicito que al momento de dar sentencia aceptando mis excepciones, se rechace la demanda por improcedente e ilegal. El señor Juez, en aplicación de lo dispuesto por el Art. 1012 del Código de Procedimiento Civil, insinúa a las partes un posible arreglo, el mismo que no es posible hacerlo, con lo que se termina la presente diligencia firmando para constancia los comparecientes, conjuntamente con el señor Juez y el señor Secretario que certifica.

JUEZ

Actor
Abogado del actor

Demandado
Abogado del demandado

SECRETARIO

Al final de la acta de la Junta de Conciliación firma el Juez, el actor (acreedor) y su abogado patrocinador, el demandado (deudor) y su abogado defensor, y para constancia el secretario(a).

Demanda Ejecutiva

“Demanda es el acto en el que el demandante deduce su acción o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo.” (Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014)

Todo proceso se inicia con la presentación o interposición de una demanda, a través, de la cual se busca el reconocimiento de un derecho o el cumplimiento coactivo de una obligación a favor del accionante o actor, en el proceso ejecutivo, la demanda se fundamenta en la existencia de un título ejecutivo en él se encuentra plasmada una obligación.

El juicio ejecutivo tiene su origen en el incumplimiento de una obligación generalmente pecuniaria relativa a una cantidad determinada de dinero o referentes a obligaciones de dar, hacer o no hacer algo, como también por

perjuicios causados por una de las partes envueltas en la Litis.

Interpuesta la demanda ejecutiva, claro está que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, así como también los demás documentos previstos en el artículo 68 del mismo código, para el caso, el correspondiente título ejecutivo a través del cual se prueba la existencia de la obligación.

De no reunir los requisitos establecidos en la norma adjetiva civil, el juez dispondrá que la demanda sea aclarada o completada en el término de tres días de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, caso contrario el juez se abstendrá de tramitarla imposibilitando que se dictase el auto de pago, y; consecuentemente desarrollar el proceso ejecutivo correspondiente.

Calificación del Título

“Las formas de la ejecución dependen del título con que se promueva aquélla. Cada especie de título tiene, normalmente, una forma propia de proceso. La multiplicidad de títulos apareja, en consecuencia, la multiplicidad de procesos de ejecución.” (Couture, Tercera Edición)

Para iniciar un juicio ejecutivo es necesario la presentación de la demanda acompañada del correspondiente título ejecutivo, es decir, con el requerimiento que el acreedor realiza a la autoridad competente, quien por su parte calificará el título ejecutivo dando paso o negando la reclamación formulada en razón de considerar hábil o inhábil el título.

El título ejecutivo será calificado como hábil si reúne los requisitos formales y sustanciales establecidos por ley y doctrinariamente:

- a. Requisitos formales.** Referentes a la declaración de las partes la cual debe constar en el título por escrito; el documento debe contar con todas las garantías previstas y exigidas por la ley, es necesario que el documento

haya sido expedido en forma ejecutiva, además que debe ser notificado para proceder al proceso de ejecución, requisitos previstos en la ley.

- b. Requisitos sustanciales.** Entre los cuales se señalan: **Definitivo**, es decir, que no esté sujeto a impugnación que vaya impedir el proceso de ejecución; **Completo**, esto es, que la obligación contenida en el título sea líquida; **Incondicionado**, es decir, no sujeto a condición alguna.

Sin embargo, de los requisitos ya señalados, la doctrina también reconoce otro tipo de aquellos, que los títulos ejecutivos deben contener como: la legitimación activa y pasiva o sustancial, causa lícita fundada en la ley, objeto cierto y determinado que existe en el mercado, plazo vencido y condición cumplida.

Obligación ejecutiva

“El hecho de que el título sea ejecutivo no basta para que éste sea demandado en juicio ejecutivo, sino que es necesario que la obligación sea también ejecutiva. (...)” (Villagrán, 2001)

Para que una obligación sea exigible en juicio ejecutivo es necesario que aquella sea clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido, de acuerdo a lo determinado en el artículo 415 del Código de Procedimiento Civil.

- 1. Clara.** Esto es, que la obligación no sea objeto de interpretación.
- 2. Determinada.** Es decir, que exprese sin lugar a error alguno “lo que se debe”.
- 3. Líquida.** La obligación debe ser apreciable y valorable en dinero o numerario.
- 4. Pura.** Esto es, que la obligación no se encuentre sujeta a condición

alguna, que su origen sea de manera natural y no forzado.

- 5. Plazo vencido.** Es decir, que haya llegado el día establecido en el título ejecutivo, en razón del cual es exigible su cumplimiento en forma coactiva.

Toda obligación para que sea considerada como ejecutiva deberá reunir las condiciones ya señaladas en la norma adjetiva civil, sin embargo, de lo cual será necesaria también la valoración del juez para que se determine el carácter de ejecutiva una obligación y por consecuencia la pertinencia de su reclamo por la vía ejecutiva.

Hipótesis

La indicación exacta del lugar de pago de la letra de cambio como requisito formal acarrea el rechazo de la demanda del juicio ejecutivo.

Señalamiento de variables

- **Variable Independiente:**

Letra de cambio

- **Variable Dependiente:**

Juicio ejecutivo

CAPÍTULO III

METODOLOGIA

Enfoque de la Investigación

El tema de investigación se encuadrará dentro del enfoque cuantitativo y cualitativo.

Es cuantitativo, por cuanto, la información obtenida respecto a la indicación inexacta del lugar de pago de la letra de cambio, se representó en la parte estadísticas.

Es cualitativa, ya que, los resultados obtenidos y de carácter estadístico fueron analizados e interpretados, respecto el rechazo de la demanda del juicio ejecutivo, lo cual permitió el formular la mejor alternativa de solución.

Modalidad de la Investigación

Bibliográfica - documental

Según el libro Tutoría de la Investigación Científica de los autores Herrera Luis, Medina Arnaldo y Naranjo Galo nos dice que la investigación bibliográfica documental: *“Tiene el propósito de detectar, ampliar y profundizar diferentes enfoques, teorías, conceptualizaciones y criterios de diversos autores sobre una cuestión determinada, basándose en documentos (fuentes primarias), o libros, revistas, periódicos y otras publicaciones.”*

La presente investigación es el producto de la recolección y recopilación de información, buscando la definición, conceptos, y todo lo referente a la letra de

cambio y su forma de efectivizarla mediante un proceso legal denominado juicio ejecutivo, el mismo que comienza con la presentación de la demanda, información que ha sido adquirida en textos, y; de páginas web relacionadas al tema de investigación.

De campo

Según el libro Tutoría de la Investigación Científica de los autores Herrera Luis, Medina Arnaldo y Naranjo Galo, dice que la investigación de campo es: *“El estudio sistemático de los hechos en el lugar en que se producen. En esta modalidad el investigador toma contacto en forma directa con la realidad, para obtener información de acuerdo con los objetivos del proyecto.”*

La recolección de la información se la realizó de forma directa en la unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Píllaro, por parte de la investigadora la misma que se la obtuvo por medio de encuestas y diálogos mantenidos con los actores, es decir, Jueces y Secretarios de la Unidad Judicial Civil, así como con Profesionales del derecho del cantón.

Nivel o Tipo de la Investigación

Exploratorio

Según Ruiz Olabuénaga, José I. (1999) Metodología de la Investigación Cualitativa, II Edición. España, Universidad de Deusto, propone que el nivel exploratorio de la Investigación es: *“Es aquella que se efectúa sobre un tema u objeto desconocido o poco estudiado, por lo que sus resultados constituyen una visión aproximada de dicho objeto, es decir, un nivel superficial de conocimiento.”*

La letra de cambio y sus requisitos formales entre los que encontramos el motivo del presente estudio como son la indicación inexacta del lugar de pago y el efecto que esto produce en la tramitación de las demandas dentro de los juicios

ejecutivos, deja abiertas nuevas inquietudes sobre cómo hacer la designación del lugar de pago.

Descriptiva

Según Sarramona, Jaume, (1989) Fundamentos de Educación. I Edición, Barcelona, Ediciones CEAC S.A, nos menciona que la Investigación descriptiva: *“Consiste, fundamentalmente, en caracterizar un fenómeno o situación concreta indicando sus rasgos más peculiares o diferenciadores. Su objetivo es llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas.”* Se trata de analizar todos los procesos que se estén tramitando en la Unidad Judicial Civil sobre títulos ejecutivos en especial los relacionados con las letras de cambio, en los cuales se ha evidenciado una forma incorrecta de señalar el lugar de pago como un requisito formal.

Asociación de Variables

Según el libro Tutoría de la Investigación Científica de los autores Herrera Luis, Medina Arnaldo y Naranjo Galo, dice que la investigación asociación de variables es: *“La que permite predicciones estructuradas análisis de la correlación de las variables, para medir el grado de relación de las mismas, determinando modelos de comportamiento mayoritario.”* Para poder determinar el lugar exacto donde se debe pagar la obligación contraída mediante una Letra de Cambio que se constituye en título ejecutivo se debe fijar en la designación del lugar, Ciudad, Cantón y Provincia, para con esto evitar los rechazos procesales que terminan con la resolución judicial emitida por el Juez de la Unidad Civil.

Población y Muestra

Según Álvarez Cáceres R. (1996) El método científico. Madrid. Editorial Díaz de Santos: *“Una población se precisa como un conjunto finito o infinito de personas u objetos que presentan características comunes.”*

1.- Funcionarios de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Píllaro

Cuadro No. 1 Funcionarios de la Unidad Judicial Civil

ÍTEM	DETALLE	N° DE HABITANTES
1	Hombres	8
2	Mujeres	7
5	TOTAL	15

Fuente: Concejo de la Judicatura

Elaboración: Cristina Reyes

2.-Población de profesionales que ejercen dentro del cantón Pillaro

Cuadro No. 2 Profesionales que ejercen dentro

ITEM	DETALLE	N° DE HABITANTES
1	Mujeres	132
2	Hombres	234
3	Total	366

Fuente: Colegio de Abogados

Elaboración: Cristina Reyes

3.-Determinacion de la población

Cuadro No. 3 Determinación de la población

ITEM	DETALLE	N° DE HABITANTES
1	Unidad Judicial	15
2	Abogados en libre ejercicio	366
3	Total	381

Fuente: Concejo de la Judicatura - Colegio de Abogados

Elaboración: Cristina Reyes

$$n = \frac{N \times P \times Q \times Z^2 \alpha / 2}{N \times e^2 + P \times Q \times Z^2 \alpha / 2}$$

$$n = \frac{365}{1.91} = 191$$

Dónde:

n	=	Tamaño de la muestra	=====?
N	=	Tamaño de la población	===== 381
P	=	Probabilidad de éxito 50%	===== 0,5
Q	=	Probabilidad de fracaso 50%	===== 0,5
e	=	Error admitido - 5%	===== 0,05
Z &/2	=	Variable de distribución 95%	===== 1,96

Tamaño de la muestra: n = 191

OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLE INDEPENDIENTE: Letra de Cambio

CONCEPTO	DIMENCIONES	INDICADORES	ITEMS	TÉCNICA INSTRUMENTAL
La letra de cambio es un título de crédito de valor formal y completo que contiene una orden incondicional y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen.	1. Título de crédito 2. Orden Incondicional	<ul style="list-style-type: none"> • Valor que consignan • Título derecho • Pago formal • Requisito de validez 	¿Conoce los requisitos formales para la validez de la letra de cambio? ¿Conoce los requisitos para que un documento que garantiza una obligación adquiera el carácter de ejecutivo? ¿La letra de cambio es un instrumento seguro que garantiza el cumplimiento de una obligación? ¿El pago de la obligación contenida en una letra de cambio produce generalmente inconvenientes? ¿Conoce los problemas que se originan al firmar una letra de cambio que no cumple con los requisitos de ley?	<ul style="list-style-type: none"> • Encuesta • Cuestionario

Cuadro No. 4 Variable Independiente: Letra de Cambio

Fuente: Cristina Reyes

Elaboración: Cristina Reyes

VARIABLE DEPENDIENTE: Juicio Ejecutivo.

CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	TÉCNICA INSTRUMENTAL
<p>El Juicio Ejecutivo empieza con la demanda interpuesta por el acreedor en contra del deudor, basado en un Título Ejecutivo, así, la Acción Ejecutiva no tiende a la mera declaración de certeza del derecho, sino únicamente a la prestación de la actividad jurisdiccional encaminada a la realización coactiva del derecho legalmente cierto.</p>	<p>1. Demanda</p> <p>2. Acción ejecutiva</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Citación • Contestación • Rebeldía • Reconvención • Tercería • Conciliación • Prueba • Alegato • Resolución • Recurso • Certeza judicial • Presunción del derecho 	<p>¿Conoce los casos en que procede una demanda fundamentada en una letra de cambio?</p> <p>¿Toda demanda ejecutiva que se presenta cumple los requisitos formales del Art. 67 del C.P.C.?</p> <p>¿Considera que en juicio ejecutivo la letra de cambio que se adjunta cumple los requisitos del Art. 410 del Código de Comercio?</p> <p>¿Conoce cuáles son las causas para que se rechace una demanda de juicio ejecutivo a la cual se acompaña una letra de cambio?</p> <p>¿Considera que la indicación inexacta del lugar de pago en la letra es razón suficiente para que se rechace una demanda?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Encuesta • Cuestionario

Cuadro No. 5 Variable Dependiente: Juicio Ejecutivo.

Fuente: Cristina Reyes

Elaboración: Cristina Reyes

Técnicas e Instrumentos

Encuesta. Es una técnica para obtener datos que consisten en la publicación de un cuestionario en forma escrita para la recolección de datos aplicándola a una parte de la sociedad, encuesta que fue aplicada los funcionarios de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Píllaro y a los profesionales en libre ejercicio del Cantón Píllaro.

Plan para la recolección de información

Cuadro No. 6 Plan para la recolección de información

PREGUNTAS BÁSICAS	EXPLICACIÓN
1.- ¿Para qué?	Para poder alcanzar los objetivos de la investigación
2.- ¿De qué personas u objetos?	Funcionarios de la Unidad Judicial Civil con ceder en el Cantón Píllaro y a los profesionales en libre ejercicio del Cantón Píllaro
3.- ¿Sobre qué aspectos?	La letra de cambio y la demanda en el juicio ejecutivo
4.- ¿Quién? ¿Quiénes?	Investigadora Cristina Reyes
5.- ¿Cuándo?	Primer semestre del año 2014
6.- ¿Dónde?	Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Píllaro y consultorios jurídicos
7.- ¿Cuántas veces?	Ciento noventa y un veces.
8.- ¿Cómo?	Mediante la recolección de la información por medio de encuesta elaborada en cuestionario de 10 preguntas
9.- ¿Con que?	Cuestionario

Fuente: Cristina Reyes
Elaboración: Cristina Reyes

Plan de procesamiento de información

- Revisión crítica de la información recogida, es decir; limpieza de la información defectuosa, incompleta no pertinente, etc.
- Repetición de la recolección, en ciertos casos individuales para corregir fallas de contestación.
- Tabulación de información recogida mediante la elaboración de cuadros gráficos.
- Manejo de la información (reajuste de cuadros con casillas vacías o con datos tan reducidos cuantitativamente, que no influyen significativamente en los análisis).
- Estudio estadístico de datos para la presentación de resultados.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTREPRETACIÓN DE RESULTADOS

La recolección, tabulación, análisis e interpretación de datos se realizó mediante la técnica de la encuesta con su instrumento esencial el cuestionario, misma que fue aplicada a 191 personas que son el tamaño de la muestra: jueces, secretarios, asistente judiciales de le Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Píllaro, así como, a profesionales en libre ejercicio profesional del mismo cantón.

Una vez aplicadas las encuestas, se realizó la tabulación respectiva para dar mayor significado a la propuesta que pretende establecer el resultado de la investigación.

A continuación se detallan los resultados obtenidos de las encuestas, las mismas que se representan por cuadros estadísticos y el respectivo análisis e interpretación de acuerdo a cada pregunta formulada en el cuestionario.

1. ¿Conoce los requisitos formales para la validez de la letra de cambio?

Cuadro No. 7 Pregunta No. 1

PREGUNTA N° 1	N° DE RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	104	54%
NO	87	46%
TOTAL	191	100%

Fuente: Encuesta
Elaboración: Cristina Reyes

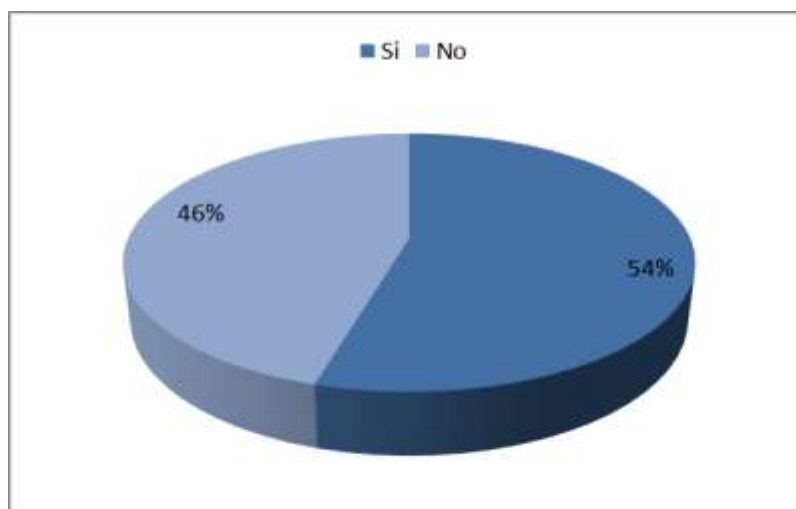


Gráfico No. 5 Pregunta No. 1

Fuente: Encuesta
Elaboración: Cristina Reyes

Análisis de datos

Realizado el análisis de resultados, 104 personas conoce los requisitos formales para la validez de la letra de cambio, lo que representa el 54%, mientras que, 87 personas no conocen los requisitos formales para la validez de la letra de cambio, lo que representa el 46%.

Interpretación de resultados

La mayoría de encuestados tienen conocimiento de los requisitos formales para la validez de la letra de cambio, es decir, aquellos contenidos en el Código de Comercio y los señalados en el Código de Procedimiento Civil.

2. ¿Conoce los requisitos para que un documento que garantiza una obligación adquiera el carácter de ejecutivo?

Cuadro No. 8 Pregunta No. 2

PREGUNTA N° 2	N° DE RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	100	52%
NO	91	48%
TOTAL	191	100%

Fuente: Encuesta

Elaboración: Cristina Reyes

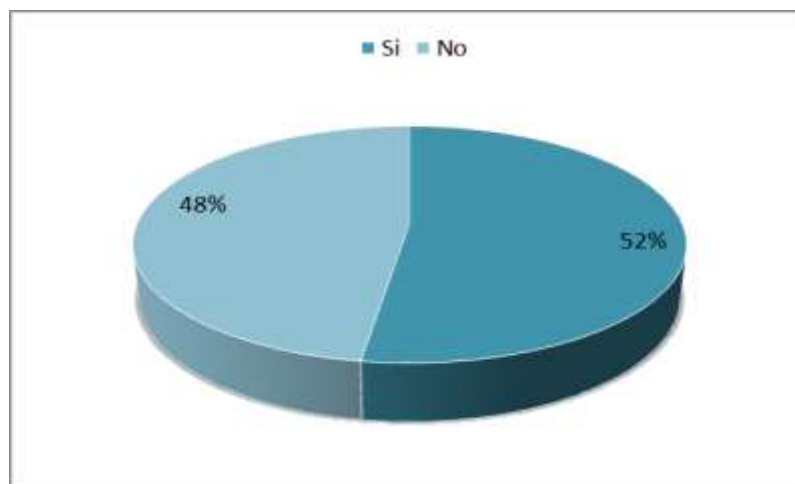


Gráfico No. 6 Pregunta No. 2

Fuente: Encuesta

Elaboración: Cristina Reyes

Análisis de datos

Realizado el análisis de resultados, 100 personas conoce los requisitos para que un documento que garantiza una obligación adquiera el carácter de ejecutivo, lo que representa el 52%, mientras 91 personas no conoce los requisitos para que un documento que garantiza una obligación adquiera el carácter de ejecutivo, lo que representa el 48%.

Interpretación de resultados

La mayoría de encuestados conoce los requisitos de ley para que un documento que garantiza una obligación adquiera el carácter de ejecutivo y pueda ser adjuntado y tenga validez dentro de un proceso de judicial cualquiera sea.

3. ¿La letra de cambio es un instrumento seguro que garantiza el cumplimiento de una obligación?

Cuadro No. 9 Pregunta No. 3

PREGUNTA N° 2	N° DE RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	66	35%
NO	125	65%
TOTAL	191	100%

Fuente: Encuesta

Elaboración: Cristina Reyes

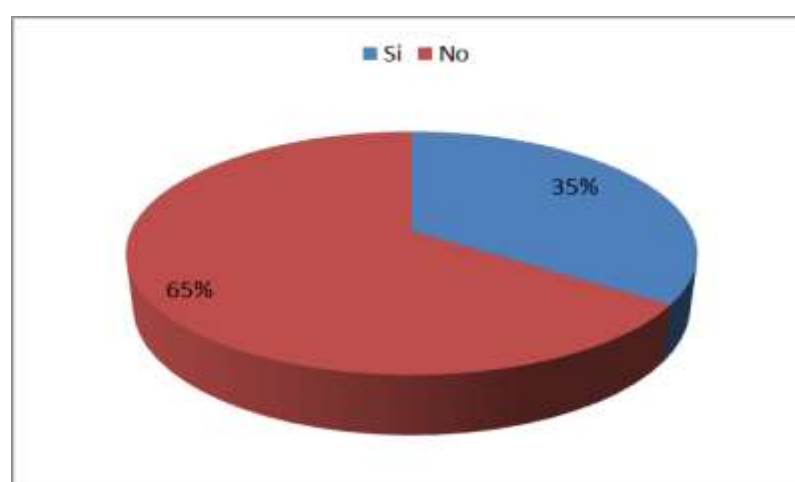


Gráfico No. 7 Pregunta No. 3

Fuente: Encuesta

Elaboración: Cristina Reyes

Análisis de datos

Realizado el análisis de resultados, 125 personas manifiestan que la letra de cambio no es un instrumento seguro que garantiza el cumplimiento de una obligación, lo que representa el 65%, mientras 66 personas manifiestan que la letra de cambio es un instrumento seguro que garantiza el cumplimiento de una obligación, lo que representa el 35%.

Interpretación de resultados

La mayoría de encuestados manifiestan que la letra de cambio no es un instrumento seguro que garantiza el cumplimiento de una obligación, pues, con frecuencia suscitan inconvenientes al reclamar el pago por la vía judicial coactiva.

4. ¿El lugar de cumplimiento de una obligación contenida en una letra de cambio produce inconvenientes?

Cuadro No. 10 Pregunta No. 4

PREGUNTA N° 1	N° DE RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	117	61%
NO	74	39%
TOTAL	191	100%

Fuente: Encuesta

Elaboración: Cristina Reyes

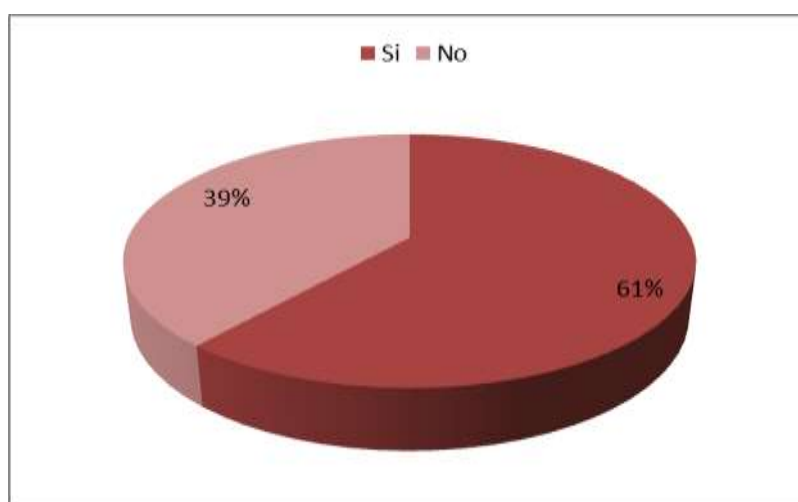


Gráfico No. 8 Pregunta No. 4

Fuente: Encuesta

Elaboración: Cristina Reyes

Análisis de datos

Realizado el análisis de resultados, 117 personas manifiestan que el lugar de cumplimiento de una obligación contenida en una letra de cambio produce inconvenientes, lo que representa el 61%, mientras 74 personas manifiestan que El lugar de cumplimiento de una obligación contenida en una letra de cambio no produce inconvenientes, lo que representa el 39%.

Interpretación de resultados

La mayoría de encuestados manifiestan que el lugar de cumplimiento de una obligación contenida en una letra de cambio produce inconvenientes, pues, coexiste indeterminación puntual del lugar de pago o cancelación de la obligación.

5. ¿Conoce los problemas que se originan al firmar una letra de cambio que no cumple con los requisitos de ley?

Cuadro No. 11 Pregunta No. 5

PREGUNTA N° 4	N° DE RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	116	61%
NO	75	39%
TOTAL	191	100%

Fuente: Encuesta

Elaboración: Cristina Reyes

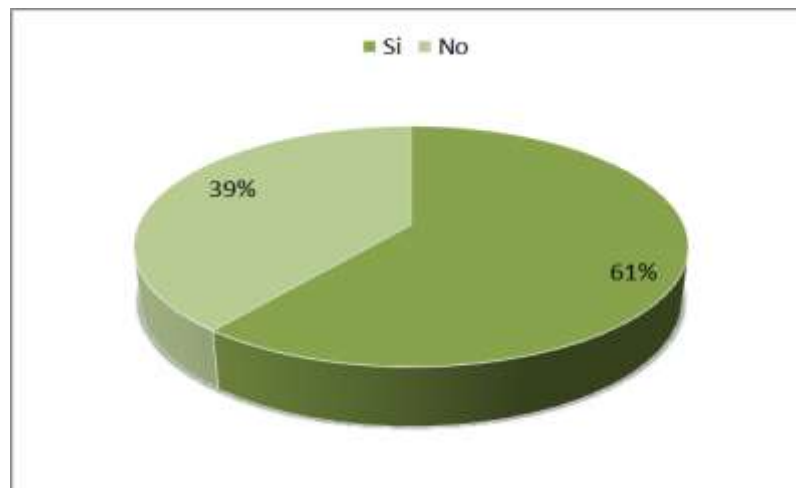


Gráfico No. 9 Pregunta No. 5

Fuente: Encuesta

Elaboración: Cristina Reyes

Análisis de datos

Realizado el análisis de resultados, 116 personas conocen los problemas que se originan al firmar una letra de cambio que no cumple con los requisitos de ley, lo que representa el 61%, mientras que 75 personas no conocen los problemas que se originan al firmar una letra de cambio que no cumple con los requisitos de ley, lo que representa el 39%.

Interpretación de resultados

La mayoría de encuestados no conoce los problemas que se originan al firmar una letra de cambio que no cumple con los requisitos de ley, pues, con posterioridad pueden completarse aquellos, sin que aquello se considere legal.

6. ¿Conoce los casos en que procede una demanda fundamentada en una letra de cambio?

Cuadro No. 12 Pregunta No. 6

PREGUNTA N° 5	N° DE RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	112	59%
NO	79	41%
TOTAL	191	100%

Fuente: Encuesta
Elaboración: Cristina Reyes

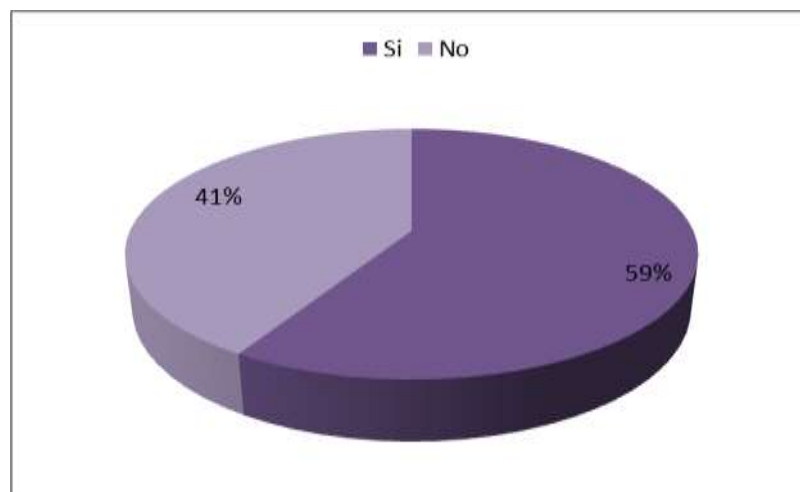


Gráfico No. 10 Pregunta No. 6

Fuente: Encuesta
Elaboración: Cristina Reyes

Análisis de datos

Realizado el análisis de resultados, 112 personas manifiestan conocer los casos en que procede una demanda fundamentada en una letra de cambio, lo que representa el 59%, mientras 79 personas manifiestan que no conocer los casos en que procede una demanda fundamentada en una letra de cambio, lo que representa el 41%.

Interpretación de resultados

La mayoría de encuestados conocen los casos en que procede una demanda fundamentada en una letra de cambio, debido a su formación académica y por el ejercicio de funciones, es decir, por su experiencia en la vida profesional.

7. ¿Toda demanda ejecutiva que se presenta cumple los requisitos formales del Art. 67 del C.P.C.?

Cuadro No. 13 Pregunta No. 7

PREGUNTA N° 6	N° DE RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	62	32%
NO	129	68%
TOTAL	191	100%

Fuente: Encuesta

Elaboración: Cristina Reyes

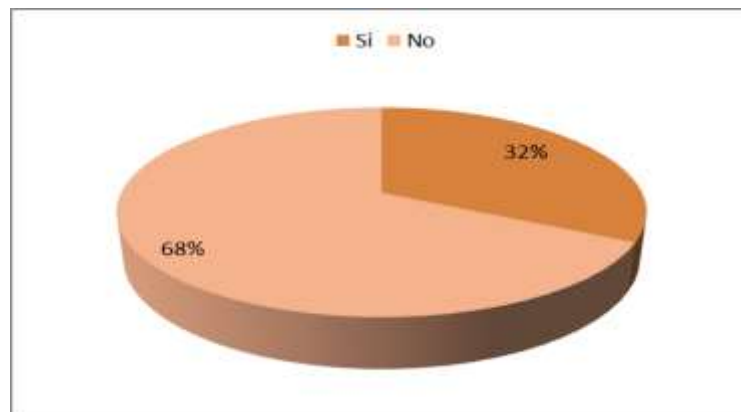


Gráfico No. 11 Pregunta No. 7

Fuente: Encuesta

Elaboración: Cristina Reyes

Análisis de datos

Realizado el análisis de resultados, 129 personas manifiestan que no toda demanda ejecutiva que se presenta cumple los requisitos formales del Art. 67 del C.P.C, lo que representa el 68%, mientras que 62 personas manifiestan que toda demanda ejecutiva que se presenta cumple los requisitos formales del Art. 67 del C.P.C, lo que representa el 32%.

Interpretación de resultados

La mayoría de encuestados manifiestan que no toda demanda ejecutiva cumple los requisitos formales del Art. 67 del C.P.C, en ciertos casos se necesario el juez dispone completarla, ampliarla, aclararla o el archivo de la causa.

8. ¿Considera que en juicio ejecutivo la letra de cambio que se adjunta cumple los requisitos del Art. 410 del Código de Comercio?

Cuadro No. 14 Pregunta No. 8

PREGUNTA N° 1	N° DE RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	83	43%
NO	108	57%
TOTAL	191	100%

Fuente: Encuesta

Elaboración: Cristina Reyes

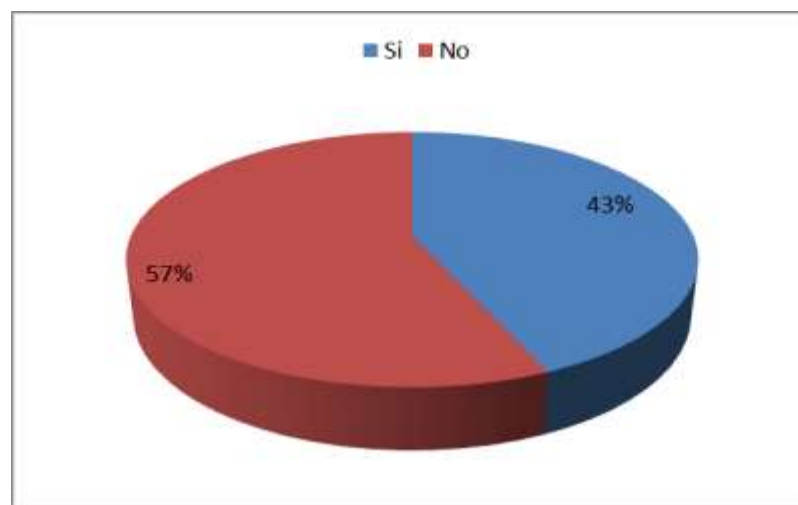


Gráfico No. 12 Pregunta No. 8

Fuente: Encuesta

Elaboración: Cristina Reyes

Análisis de datos

Realizado el análisis de resultados, 108 personas consideran que en juicio ejecutivo la letra de cambio que se adjunta no cumple los requisitos del Art. 410 del Código de Comercio, lo que representa el 57%, mientras 83 personas consideran que en juicio ejecutivo la letra de cambio que se adjunta cumple los requisitos del Art. 410 del Código de Comercio, lo que representa el 43%.

Interpretación de resultados

La mayoría de encuestados consideran que en juicio ejecutivo la letra de cambio que se adjunta no cumple los requisitos del Art. 410 del Código de Comercio, especialmente el relativo al lugar de cumplimiento de la obligación.

9. ¿Conoce cuáles son las causas para que se rechace una demanda de juicio ejecutivo a la cual se acompaña una letra de cambio?

Cuadro No. 15 Pregunta No. 9

PREGUNTA N° 8	N° DE RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	110	58%
NO	81	42%
TOTAL	191	100%

Fuente: Encuesta
Elaboración: Cristina Reyes

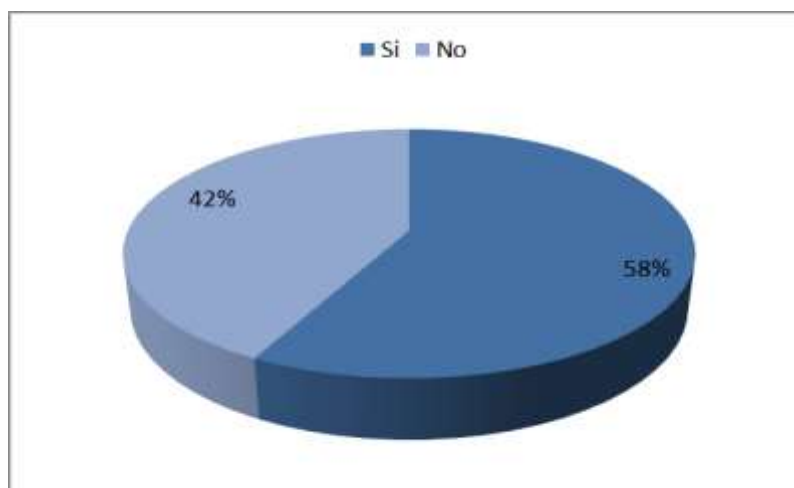


Gráfico No. 13 Pregunta No. 9

Fuente: Encuesta
Elaboración: Cristina Reyes

Análisis de datos

Realizado el análisis de resultados, 110 personas conocen las causas para que se rechace una demanda de juicio ejecutivo a la cual se acompaña una letra de cambio, lo que representa el 58%, mientras 81 personas no conocen las causas para que se rechace una demanda de juicio ejecutivo a la cual se acompaña una letra de cambio, lo que representa el 42%.

Interpretación de resultados

La mayoría de encuestados conocen las causas para que se rechace una demanda de juicio ejecutivo a la cual se acompaña una letra de cambio, generalmente son relativos a los requisitos que debe contener la letra de cambio.

10. ¿Considera que la indicación inexacta del lugar de pago en la letra es razón suficiente para que se rechace una demanda?

Cuadro No. 16 Pregunta No. 10

PREGUNTA N° 1	N° DE RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	105	55%
NO	86	45%
TOTAL	191	100%

Fuente: Encuesta
Elaboración: Cristina Reyes

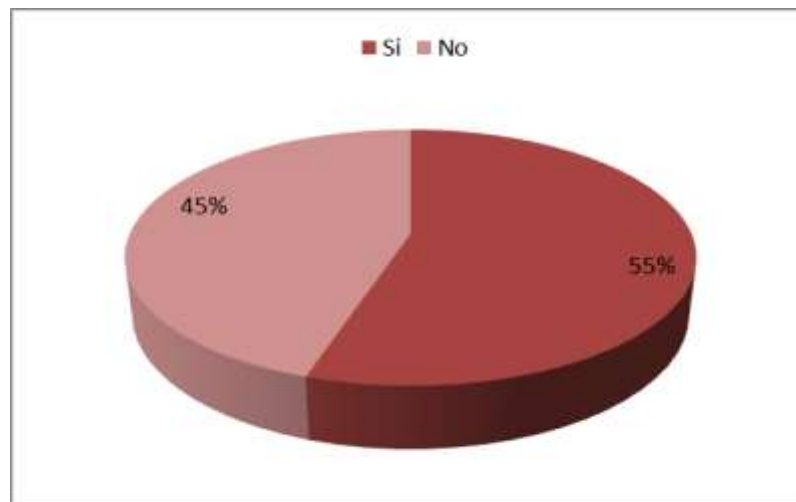


Gráfico No. 14 Pregunta No. 10

Fuente: Encuesta
Elaboración: Cristina Reyes

Análisis de datos

Realizado el análisis de resultados, 105 personas consideran que la indicación inexacta del lugar de pago en la letra es razón suficiente para que se rechace una demanda, lo que representa 55%, mientras 86 de personas consideran que la indicación inexacta del lugar de pago en la letra no es razón suficiente para que se rechace una demanda, lo que representa el 45%.

Interpretación de resultados

La mayoría de encuestados consideran que la indicación inexacta del lugar de pago en la letra es razón suficiente para que se rechace una demanda, pues, a criterio del juez dicha demanda es incompleta y por tanto pudiendo ser rechazada.

Verificación de Hipótesis

1. Formulación de la Hipótesis

Hi: La indicación inexacta del lugar de pago de la letra de cambio como requisito formal acarrea el rechazo de la demanda del juicio ejecutivo.

2. Elección de la prueba estadística

Chi Cuadrado

3. Nivel de significación

Alfa = 0,05

4. Distribución Muestral

G.L. = k-1

G.L. = (F-1) (C-1)

G.L. = (4-1) (2-1)

G.L. = (3) (1)

G.L. = 3

Determinado el grado de libertad por la tabla estadística = 7,81

5. Frecuencias observadas

Cuadro No. 17 Frecuencias observadas

PREGUNTAS	SI	NO	TOTAL
PREGUNTA 3	66	125	191
PREGUNTA 4	117	74	191
PREGUNTA 8	83	108	191
PREGUNTA 10	105	86	191
TOTAL	371	393	764

Fuente: Encuesta

Elaboración: Cristina Reyes

6. Frecuencias esperadas

Cuadro No. 18 Frecuencias esperadas

PREGUNTAS	SI	NO	TOTAL
PREGUNTA 3	92,8	98,3	191
PREGUNTA 4	92,8	98,3	191
PREGUNTA 8	92,8	98,3	191
PREGUNTA 10	92,8	98,3	191
TOTAL	371	393	764

Fuente: Encuesta
Elaboración: Cristina Reyes

7. Cálculo matemático

Cuadro No. 19 Cálculo matemático

F.O.	F.E	(F.O. - F.E.) ^2	(F.O. - F.E.) ^2 / F.E.
66	92,8	715,6	7,7
117	92,8	588,1	6,3
83	92,8	95,1	1,0
105	92,8	150,1	1,6
125	98,3	715,6	7,3
74	98,3	588,1	6,0
108	98,3	95,1	1,0
86	98,3	150,1	1,5
TOTAL	764,0	3097,5	32,5

Fuente: Encuesta
Elaboración: Cristina Reyes

8. Decisión

Como el valor calculado es mayor que el establecido por la tabla estadística, es decir que, 32,5 es mayor a 7,81 se acepta la hipótesis alterna que en su texto dice: “La indicación exacta del lugar de pago de la letra de cambio como requisito formal acarrea el rechazo de la demanda del juicio ejecutivo.”

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones:

- Existe conocimiento de los requisitos formales para la validez de la letra de cambio, es decir, aquellos contenidos en el Código de Comercio y los señalados en el Código de Procedimiento Civil, así como de aquellos para que un documento que garantiza una obligación adquiera el carácter de ejecutivo.
- La letra de cambio no es un instrumento seguro que garantiza el cumplimiento de una obligación, pues, con frecuencia el lugar de su cumplimiento produce inconvenientes, problemas que se originan al firmar una letra de cambio que no cumple con los requisitos de ley
- No toda demanda ejecutiva cumple los requisitos formales del Art. 67 del C.P.C, en ciertos casos la letra de cambio que se adjunta no cumple también los requisitos del Art. 410 del Código de Comercio, en particular la indicación inexacta del lugar siendo esta razón suficiente para que se rechace una demanda.

Recomendaciones:

- Se recomienda el socializar la reforma del Código de Comercio a los funcionarios públicos encargados de la administración de justicia, así como, en los abogados en libre ejercicio profesional respecto de los requisitos formales para la validez de la letra de cambio.
- Se recomienda realizar talleres de capacitación dirigidos a la colectividad respecto de la forma correcta de llenar una letra de cambio, sobre todo porque el lugar de desarrollo de la investigación de campo constituye un sector con altos índices de comercio y negocios en los que se utiliza frecuentemente documentos de crédito.
- Se recomienda reformar el Art. 410, numeral 5 del Código de Comercio, para evitar la falta de determinación inexacta del lugar de pago que conduzca al rechazo de la demanda ejecutiva presentada para el reconocimiento de una obligación existente en favor de su beneficiario.

CAPÍTULO VI

PROPUESTA

DATOS INFORMATIVOS

TÍTULO: PROYECTO DE REFORMA A AL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN SU NUMERAL 5 SOBRE LA INDICACIÓN EXACTA DE PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO

INSTITUCION EJECUTORA: Universidad Técnica de Ambato

BENEFICIARIOS: Administración de justicia

TIEMPO ESTIMADO PARA LA EJECUCIÓN: Enero - Abril de 2015.

EQUIPO TECNICO RESPONSABLE: Cristina Reyes Méndez

COSTOS:

Cuadro No. 20 Costo

ACTIVIDADES	GASTOS
Asesoramiento técnico científico	\$ 2000 USD
Asesoramiento jurídico	\$ 3000 USD
Materiales de oficina	\$ 1500 USD
Transporte	\$ 500 USD
TOTAL	\$ 7000 USD

Fuente: Cristina Reyes

Elaboración: Cristina Reyes

Antecedentes de la Propuesta

Por el constitucional principio de seguridad jurídica, el Estado, durante el desarrollo de un proceso, de cualquier tipo, debe garantizar a las personas vinculadas al mismo el respeto a todas las normas legales y constitucionales en especial las del debido proceso ya que vivimos en estado constitucional de derechos y justicia. El fin primordial del proceso civil con respecto a la demanda de juicio ejecutivo es el cobro de las obligaciones a la vista así como de plazo vencido, mediante el título ejecutivo legalmente constituido y que el mismo cumpla con todos los requisitos establecidos en la ley como formales, así como la demanda cuente con lo previsto en el Art 67 del Código de Procedimiento Civil.

Es necesario determinar con exactitud el lugar donde el obligado tiene que cumplir con la obligación, es por ello que se ha dado tanto conflicto en la administración de justicia ya que la indicación de tal lugar puede confundirse con otros sitios que tienen los nombre homónimos, por tal razón es necesario tener una determinación exacta con el lugar, el cantón y la provincia para que la misma reúna todos los requisitos formales de la ley y sea llevada a trámite para poder aplicar la correcta administración de justicia sin que la misma tenga algún vicio que puede incurrir en la nulidad del proceso.

El Código de Comercio con el que cuenta la actual legislación del Ecuador es un código ambiguo que se ve en la necesidad de tener una reforma legal que ayude a la viabilizarían de los tramites mercantiles y poder ejercer un justo derecho amparado en la Constitución que por lo tanto las leyes deben ajustarse al texto constitucional siendo necesario con el carácter de urgente una reforma no solo de este código sino de la mayoría de leyes que son antiguas, poder modernizarlas de conformidad a las necesidad del Estado y de la ciudadanía.

Justificación

El tema de tesis es novedoso ya que no se cuenta con una especificación exacta de cómo se debe determinar el lugar de pago de la obligación contraída en

la letra de cambio como título ejecutivo.

El presente proyecto de reforma es necesario para poder efectivizar el cobro del título ejecutivo y por ende el cumplimiento de la obligación y para que la misma no sea un artimaña jurídica para que el juez desista de continuar con la tramitación de la misma o que es su razón de resolver tal litigio se dé la nulidad de la misma ya que el título ejecutivo no cuenta con uno de los requisitos formales.

Debemos recordar que en el Código de Comercio vigente establece como requisitos de la letra de cambio: 1.- La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no llevaran la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden; 2.- La orden incondicional de pagar una cantidad determinada; 3.- El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado); 4.- La indicación del vencimiento; 5.- La del lugar donde debe efectuarse el pago; 6.- El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago; 7.- La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y, 8.- La firma de la persona que la emita (librador o girador, si nos fijamos detenidamente el librar 5 no se encuentra correctamente especificado el lugar por lo cual es necesario realizar la presente reforma.

La presente reforma es factible ya que contamos con el poder legislativo representado en los asambleístas para poder realizar esta reforma de ley. Con esta reforma se pretende beneficiar a la administración de justicia en general y a los acreedores legales, ya que la ley penal tipifica a los usureros que eran los mal llamados prestamistas.

Objetivos

Objetivo General:

- Formular un Proyecto de Reforma al Artículo 410 del Código de Comercio

en su numeral 5 sobre la indicación exacta de pago de la letra de cambio.

Objetivos Específicos:

- Determinar el modelo de financiamiento que permita ejecutar las normativas contenidas en la presente reforma.
- Analizar la información para determinar los costos e ingresos reales y proyectarlos, así como fuentes de financiamiento y se determinan mecanismos de financiamiento.

Análisis de Factibilidad

Política

La propuesta es factible políticamente ya que se cuenta con uno de los Poderes del Estado para que la misma sea motivada y aprobada en la Asamblea Nacional del Ecuador y que para posterior a esto la misma entre en vigencia luego de su aplicación en el registro oficial.

Socio - Cultural

Si bien es cierto es factible socialmente ya que la socialización de la misma permitirá que las personas tengan claro cuáles son los requisitos formales para que se reconozca la obligación contraída mediante la letra de cambio como título ejecutivo, y para que la misma sea aceptada a trámite ejecutivo por uno de los jueces de la materia destinado para conocer estas causas.

Tecnológica

El programa contará con una infraestructura tecnológica que permite la correcta aplicación de la reforma y el seguimiento que se haga de la misma hasta su publicación en el registro oficial.

Organizacional

La administración de justicia debe contar con todos los implementos técnicos jurídicos necesarios para poder administrar justicia de manera equitativa y sin discriminación alguna mediante una correcta organización al momento de los despachos procesales correspondientes.

Financiera

Podemos manifestar que es factible financieramente ya que el gobierno cuenta con los recursos necesarios para la implementación de la misma, y que los encargados de la realización de la misma cuentan con sus sueldos propios y que la función de ellos es legislar.

Legal

Desde el punto constitucional y legal es deber del Estado tutelar efectivamente todos los derechos de las personas y emitir normas legales para el correcto desarrollo social de la ciudadanía.

Fundamentación Científico Técnica

El objetivo del proceso civil, es garantizar las relaciones entre las personas y los bienes con el Estado y regular tales relaciones dentro de las cuales encontramos varias obligaciones contraídas por las personas naturales como jurídicas. Por la investigación realizada, especialmente la bibliográfica y de campo, pudimos concluir que en la Unidad Judicial del Cantón Píllaro existe varios inconvenientes en las demandas de juicios ejecutivos que se tramitan por letras de cambio y que al revisar los requisitos fundamentales de la letra de cambio se encuentra inconsistencia en la determinación del lugar de pago.

Es imprescindible garantizar de manera eficaz los derechos de las partes procesales garantizando el cumplimiento de las obligaciones contraídas por lo

cual se trata de dar una especificación determinada con lugar, cantón y provincia para que no sea causa de nulidad procesal, o peor aún que no se reconozca como domicilio para demandar en el que se estará tramitando.

En este marco jurídico social, para solucionar el problema de la indebida indicación del lugar de pago de la letra de cambio, planteamos como solución o propuesta la formulación de un proyecto de ley de reforma al Código de Comercio, mediante la introducción de disposiciones que, en materia de la civil permitan establecer la determinación exacta del lugar de pago de la letra de cambio.

Desarrollo de la Propuesta



LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, somos un Estado Constitucional de derechos y justicia social democrática que respeta los derechos personales como colectivos.

Que, el Código de Comercio en su artículo 410 numeral 5 no especifica de una manera determinada y exacta el lugar de pago de la obligación contenida en las letras de cambio.

Que, la constitución regula las relaciones entre la sociedad y el estado y por ende con la administración de justicia.

Que, en uso de las atribuciones constitucionales y legales y como deber de la Asamblea Nacional, dotar a la ciudadanía de un cuerpo legal único, que facilite su entera aplicación, evitando con esta la contraposición de dos normas jurídicas de igual jerarquía y materia,

RESUELVE:

Artículo 1. Refórmese el texto del artículo 410 del Código de Comercio, numeral 5:

5. El lugar donde debe efectuarse el pago, se determinará con observancia puntual de cantón y provincia.

Artículo 2. A continuación del artículo 410 del Código de Comercio, agréguese los siguientes artículos innumerados:

Art... A fin de garantizar el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo anterior, a petición de parte interesada podrá solicitarse la intervención de autoridad competente investida de fe pública.

Art... La función de la autoridad competente (notario), se limitará exclusivamente a verificar y dar fe del cumplimiento expreso de las formalidades para la letra de cambio previstas en el artículo 410.

Art... En caso de no requerir la intervención de autoridad competente, y de existir indicación no puntual del lugar de pago de la letra de cambio, se entenderá como tal el lugar que mediante juramento indique el accionante, bajo prevenciones legales en caso de incurrir en perjurio.

La presente reforma, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

METODOLOGÍA MODELO OPERATIVO

- **OBJETIVO:** Determinar el modelo de financiamiento que permita ejecutar las normativas contenidas en la presente reforma.

ACTIVIDADES	TIEMPOS				RESPONSABLES	MATERIALES	PARTICIPANTES	COSTO
	MES 1	MES2	MES 3	MES 4				
Recaudar Información	×				Cristina Alexandra Reyes Méndez	Encuestas	UNIVERSIDAD	100 US
Preparar Materiales	×	×	×		Cristina Alexandra Reyes Méndez	Estudio técnico	Cristina Alexandra Reyes Méndez	100 USD
Gestionar Financiamiento		×	×	×	Cristina Alexandra Reyes Méndez	Proformas de crédito	UNIVERSIDAD	50 USD
Gestionar Materiales			×	×	Cristina Alexandra Reyes Méndez	Oficios	UNIVERSIDAD	50 USD
Gestionar el Local				×	Cristina Alexandra Reyes Méndez	Planta física	UNIVERSIDAD	Propio
Contratar Profesionales				×	Cristina Alexandra Reyes Méndez	Proformas	Convenio con autoridades	2000US

Cuadro No. 21 Metodología – Modelo Operativo – Objetivo 1

Fuente: Objetivos

Elaboración: Cristina Reyes

OBJETIVO: Analizar la información para determinar los costos e ingresos reales y proyectarlos, así como fuentes de financiamiento y se determinan mecanismos de financiamiento.

ACTIVIDADES	TIEMPOS				RESPONSABLES	MATERIALES	PARTICIPANTES	COSTO	
	MES 1	MES2	MES 3	MES 4					
Recaudar Información	x	x			Cristina Alexandra Reyes Méndez	Encuestas	UNIVERSIDAD	100 US	
Preparar Materiales		x	x		Cristina Alexandra Reyes Méndez	Estudio técnico	Cristina Alexandra Reyes Méndez	100 USD	
Gestionar Financiamiento		x	x		Cristina Alexandra Reyes Méndez	Proformas de crédito	UNIVERSIDAD	50 USD	
Gestionar Materiales			x	x	Cristina Alexandra Reyes Méndez	Oficios	UNIVERSIDAD	50 USD	
Gestionar el Local				x	Cristina Alexandra Reyes Méndez	Planta Física	UNIVERSIDAD	Propio	
Contratar Profesionales				x	x	x	Cristina Alexandra Reyes Méndez	Proformas Convenio con autoridades	2000US

Cuadro No. 22 Metodología – Modelo Operativo – Objetivo 2

Fuente: Objetivos

Elaboración: Cristina Reyes

PREVISIÓN DE LA EVALUACIÓN

Cuadro No. 23 Previsión de la Evaluación

	¿QUIÉNES SOLICITAN EVALUAR?	¿POR QUÉ EVALUAR?	¿PARA QUÉ EVALUAR?	¿QUÉ EVALUAR?	¿QUIÉN EVALUA?	¿CÚANDO EVALUAR?	¿CÓMO EVALUAR?	¿CON QUÉ EVALUAR?
OBJETIVO N° 1	Concejo Directivo de la Universidad	Para dar cumplimiento	Para verificar si ha existido propuestas similares	Conocimientos	UNIVERSIDAD	Mes de noviembre	En relación al trabajo realizado	Fichas técnicas
OBJETIVO N° 2	Unidad Judicial de cantón Pillaro	Dejar constancia del trabajo realizado	Para ver las necesidades de administrar los parques	Factibilidad de la propuesta	UNIVERSIDAD	Mes de diciembre	Por las metas alcanzadas	Anexos
OBJETIVO N° 3	Abogados en libre ejercicio profesional	Por alcanzar resultados	Para ver las ventajas de la creación de una administración oportuna	Ventajas y desventajas	Profesionales del derecho	Mes de enero	Por el desarrollo de la propuesta	Proyectos

Fuente: Propuesta

Elaboración: Cristina Reyes

Bibliografía

Batista, J. (2012). *Derecho Comercial II La Letra de Cambio*. México: Propia del Autor.

Contreras, C. E. (2000). *Apuntes elementales de Derecho Procesal Civil*. México: Impreso en Ciudad Universitaria de Nuevo León México.

Coronado, I. Q. (2008). *Derecho Mercantil*. México: Leticia Gaona Figueroa.

Corporación de Estudios y Publicaciones. (2014). *Código de Procedimiento Civil*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Corporación de Estudios y Publicaciones. (2014). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Couture, E. J. (Tercera Edición). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Roque Depalma Editor.

García, J. M. (2012). *Diccionario de Derechos Humanos*. Alcala: Caacid.

José C. García Falconí. (17 de Julio de 2013). *Revista Judicial derechoecuador.com*. Recuperado el 2 de Marzo de 2015, de Revista Judicial [derechoecuador.com: http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientocivil/2005/11/24/las-varias-clases-de-juicios](http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientocivil/2005/11/24/las-varias-clases-de-juicios)

López, R. Q. (2008). *La Constitución del 2008*. Quito: Ediciones Abya - Yala.

Monroy, C. A. (2010). *Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho*. ISSN 1909 - 57 59.

Pastor, J. A. (19 de Febrero de 2015). <http://www.japastor.com>. Obtenido de

<http://www.japastor.com>:

<http://mediosdepago.wikispaces.com/file/view/la+letra+de+cambio+el+ch+eque+y+el+pagare+buena.pdf>

Publicaciones, C. d. (2014). *Código de Comercio*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Quisbert, E. (10 de Febrero de 2015). *Apuntes Jurídicos en la Web*. Obtenido de Introducción al Derecho Procesal Civil: http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/que-es-el-derecho-procesal-civil.html#_Toc375317262

Rodríguez, Virginia S. Bado Cardozo y Carlos E. López. (10 de Febrero de 2015). *Manual Básico de Derecho Comercial Derecho cambiario y concursal*. Obtenido de http://www.fder.edu.uy/material/bado-virginia-lopez-carlos_manual-basico-derecho-comercial-actd.pdf: http://www.fder.edu.uy/material/bado-virginia-lopez-carlos_manual-basico-derecho-comercial-actd.pdf

Universidad Peruana Los Andes. (2010). *Derecho Comercial II: Derecho Cambiario*. Perú: Universidad Peruana Los Andes.

Velandia, S. M. (2005). *Estudio Régimen Legal Colombiano*. Colombia: Bancoldex.

Villagrán, J. R. (2001). *El juicio ejecutivo*. Quito: Villagrán Lara Abogados.

ANEXOS

ANEXO N° 1

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
ENCUESTA DIRIGIDA FUNCIONARIOS DE LA UNIDAD JUDICIAL
CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN PÍLLARO Y A PROFESIONALES
EN LIBRE EJERCICIO DEL CANTÓN PÍLLARO

Objetivo: Conocer su criterio sobre “LA INDICACIÓN EXACTA DEL LUGAR DE PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO INCIDE EN EL RECHAZO DE LA DEMANDA DEL JUICIO EJECUTIVO”.

Número:.....

Instructivo: Señale con una X la respuesta correcta

1. ¿Conoce los requisitos formales para la validez de la letra de cambio?

SI	
NO	

2. ¿Conoce los requisitos para que un documento que garantiza una obligación adquiriera el carácter de ejecutivo?

SI	
NO	

3. ¿La letra de cambio es un instrumento seguro que garantiza el cumplimiento de una obligación?

SI	
NO	

4. ¿El pago de la obligación contenida en una letra de cambio produce generalmente inconvenientes?

SI	
NO	

5. ¿Conoce los problemas que se originan al firmar una letra de cambio que no cumple con los requisitos de ley?

SI	
NO	

6. ¿Conoce los casos en que procede una demanda fundamentada en una letra de cambio?

SI	
NO	

7. ¿Toda demanda ejecutiva que se presenta cumple los requisitos formales del Art. 67 del C.P.C.?

SI	
NO	

8. ¿Considera que en juicio ejecutivo la letra de cambio que se adjunta cumple los requisitos del Art. 410 del Código de Comercio?

SI	
NO	

9. ¿Conoce cuáles son las causas para que se rechace una demanda de juicio ejecutivo a la cual se acompaña una letra de cambio?

SI	
NO	

10. ¿Considera que la indicación inexacta del lugar de pago en la letra es razón suficiente para que se rechace una demanda?

SI	
NO	

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN